



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 24 de Enero del 2001 -- N° 251

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60  
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional  
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107  
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

### SUMARIO:

|                                         | Págs.                                                                                                                                                               |                                                                                             |                                                                                                              |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FUNCION LEGISLATIVA</b>              |                                                                                                                                                                     | <b>INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:</b>                                          |                                                                                                              |
| <b>EXTRACTO:</b>                        |                                                                                                                                                                     | 0126-DIRG-2000 Expídese el Instructivo de Gestión Económica para gastos en efectivo ..... 8 |                                                                                                              |
| 22-592                                  | Proyecto de Ley Interpretativa a la Constitución Política del Estado ..... 2                                                                                        | <b>FUNCION JUDICIAL</b>                                                                     |                                                                                                              |
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                |                                                                                                                                                                     | <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>                       |                                                                                                              |
| <b>DECRETO:</b>                         |                                                                                                                                                                     | Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:         |                                                                                                              |
| 1091-E                                  | Dispónese que a partir del 1ro. de diciembre del 2000, se incremente las pensiones de los ex- Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y sus viudas ..... 2 | 324-2000                                                                                    | Segundo Virgilio Zhizhpon Aguilar en contra de Julio Olmedo Castro Piedra ..... 11                           |
| <b>ACUERDOS:</b>                        |                                                                                                                                                                     | 331-2000                                                                                    | Juan José Araujo Prado en contra de la compañía Refrescos S.A. .... 12                                       |
| <b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b> |                                                                                                                                                                     | 332-2000                                                                                    | Franci Alberto Motoche Encarnación en contra de César Augusto Vallejo Granda ... 12                          |
| 2001-002                                | Desígnase al Ing. Sergio Ochoa Romero como representante ante el Comité de Consultoría ..... 3                                                                      | 338-2000                                                                                    | Luis Bartolo Orrala Santos en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otros .. 13                    |
| <b>ORQUESTA SINFONICA DE CUENCA:</b>    |                                                                                                                                                                     | 345-2000                                                                                    | Blanca Chango Vera en contra del Colegio La Inmaculada ..... 14                                              |
| -                                       | Expídese el Estatuto Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Cuenca ..... 3                                                                                            | 349-2000                                                                                    | Antonio Eufredo López Briones en contra de Fermín Fuentes Vera ..... 15                                      |
| <b>RESOLUCIONES:</b>                    |                                                                                                                                                                     | 351-2000                                                                                    | Juan Parrales Zambrano en contra de Autoridad Portuaria de Manta ..... 16                                    |
| <b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>     |                                                                                                                                                                     | 354-2000                                                                                    | Luis Ortega Carrión en contra de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito ..... 17 |
| 0608                                    | Concédese el pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Farmacología creada por el Consejo Nacional de Salud el 29 de marzo de 1985 ..... 7           |                                                                                             | Págs.                                                                                                        |

|                                                                                                |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 356-2000 César Reyes Bohórquez en contra de la Junta Nacional de la Vivienda .....             | 17 |
| 366-2000 Carlos Samaniego Banzz en contra de la Compañía Marítima Insermar Cía. Ltda. .        | 18 |
| 369-2000 Dr. Milton Andrade Espinoza en contra de la Compañía Cementos Selva Alegre .....      | 19 |
| 374-2000 Luz Hortensia Macas Zhipe en contra del IESS .....                                    | 20 |
| 375-2000 Angel Salvador Yupa Macas en contra de Pedro Romero Peralta .....                     | 21 |
| 378-2000 Carlos Augusto López Bailón en contra del INDA .....                                  | 22 |
| 383-2000 Freddy Calle Wilches en contra de Edgar Durán Abad .....                              | 22 |
| 384-2000 Carmen Zhizhpon en contra de Francisco Sepúlveda .....                                | 23 |
| 386-2000 Zoila Piedad Aguilar León en contra de ENPROVIT .....                                 | 23 |
| 392-2000 Hernán Rigoberto Castillo Placencia en contra del Ing. Miguel Samaniego Andrade ..... | 24 |
| 398-2000 Manuel Rueda Sarango en contra de Odalia Serrano de Rizzo y otros .....               | 25 |

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Shushufindi: Que reglamenta el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferición de pesas y medidas ..... 27
- Cantón Cevallos - Tungurahua: Que reglamenta los procesos de contratación ..... 27

#### FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución N° 075 de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el Registro Oficial N° 223 de diciembre 13 del 2000 ..... 32

#### CONGRESO NACIONAL

#### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

|           |                                                         |
|-----------|---------------------------------------------------------|
| NOMBRE:   | "INTERPRETATIVA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO". |
| CODIGO:   | 22-592.                                                 |
| AUSPICIO: | H. JOSE CORDERO ACOSTA.                                 |
| INGRESO:  | 12-01-2001.                                             |
| COMISION: | DE ASUNTOS CONSTITUCIO-                                 |

#### NALES

#### FECHA DE ENVIO

A COMISION: 15-01-2001.

#### FUNDAMENTOS:

Mantener y fortalecer el recurso de amparo, significativo avance dentro del Derecho Constitucional, es un imperativo para la protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Para ello, es necesario dejar plenamente establecido el alcance de algunos términos empleados por el artículo 95 de la Constitución Política, a fin de evitar por las dudas que se han presentado, el abuso y la indebida aplicación de los principios que doctrinaria y constitucionalmente rigen el recurso de amparo, éste se desprestigia y pierda su carácter de instrumento fundamental para la protección de los derechos constitucionales.

#### CRITERIOS:

El recurso de amparo es un recurso extraordinario contra los actos arbitrarios de un particular o de las autoridades públicas y no puede confundirse con otros recursos que reconoce la legislación para suspender o anular el efecto de actos normativos de carácter general.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 1091-E

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

#### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2089, publicado en el Registro Oficial N° 598 de 8 de enero de 1991, las asignaciones a los ex-combatientes de 1941 fueron establecidas en base al salario mínimo vital;

Que el monto de las pensiones que reciben los Ex - Combatientes de 1941, en la mayoría de los casos, es inferior al bono de solidaridad, siendo de estricta justicia su incremento, a fin de permitir un mayor bienestar personal y familiar de quienes las perciben;

Que el Art. 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas señala como pensionistas del Estado a los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941;

Que los artículos 74 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 64 del reglamento de dicha ley, distinguen

al grupo que conforman los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y sus viudas;

Que mediante oficio N° 5847-SGA-2000 de 18 de octubre del 2000, el Ministerio de Economía y Finanzas, determina que existen los recursos necesarios para financiar el incremento de pensiones a favor de los Ex - Combatientes de 1941; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.- A partir del 1ro. de diciembre del 2000, increméntase las pensiones de los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 y sus viudas, de acuerdo con la siguiente escala:

| <b>GRUPO</b>        | <b>PENSION MENSUAL</b> |
|---------------------|------------------------|
| Héroes              | 30 dólares             |
| Condecorados        | 20 dólares             |
| Parte de guerra     | 15 dólares             |
| Información sumaria | 10 dólares             |

Art. 2.- El Ministerio de Defensa Nacional hará constar en su presupuesto los valores necesarios para atender los incrementos de las pensiones de los Ex Combatientes de 1941, los mismos que serán cubiertos oportunamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Gratuidad y Reconocimiento del Conflicto Bélico, a través de la partida presupuestaria N° 1070-0000-A200-000-00-00-580105-003-0 "Pensión Militar Ex Combatientes de 1941" del vigente Presupuesto General del Estado.

Art. 3.- En caso de existir pensiones superiores a las establecidas en el presente decreto, los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 o sus viudas, continuarán recibiendo la de mayor valor.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que se publicará en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 diciembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Francisco Rendón P., Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 2001-002**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que según el Art. 31 de la Ley de Consultoría, publicada en el Registro Oficial N° 136 de 24 de febrero de 1989, el Comité de Consultoría está conformado, entre otros miembros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su representante;

Que es necesario designar dicho representante para que integre el mencionado comité; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial N° 349 de diciembre 31 de 1993,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Designar al Ing. Sergio Ochoa Romero, funcionario de este Ministerio, como su representante ante el Comité de Consultoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 5 de enero del 2001.

f.) Ing. Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Comparada esta copia con el original es igual.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo, MICIP.

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA ORQUESTA SINFONICA DE CUENCA**

**Considerando:**

Que, la Ley 90, publicada en el Registro Oficial N° 325 de 26 de mayo de 1998, determina el financiamiento de la Orquesta Sinfónica de Cuenca;

Que, la Orquesta Sinfónica de Cuenca debe acogerse a los beneficios de la modernización;

Que la OSCIDI, en ejercicio de las facultades prescritas en el Decreto Ejecutivo N° 41 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 11 de agosto 25 de 1998 y Decreto Ejecutivo N° 1275, publicado en el Registro Oficial N°- 389 de marzo 6 de 1990, emite informe favorable de la reforma del Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Cuenca mediante oficio N° OSCIDI.2000 002036 de 24 de julio del 2000; y,

En ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1260, publicado en el Registro Oficial N° 181 de 10 de noviembre de 1972,

**Acuerda:**

Expedir el siguiente Estatuto Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

## **TITULO I**

### **VISION, MISION Y OBJETIVOS**

#### **Art. 1 VISION**

La Orquesta Sinfónica de Cuenca será líder del arte sinfónico provincial, de alta productividad, flexible a los cambios del entorno, generando productos de calidad.

#### **Art. 2 MISION**

Participará en el proceso de desarrollo cultural musical del país, mediante la presentación de conciertos de gala, didácticos, de temporada, con calidad y productividad, dirigidos a todos los estamentos de la comunidad.

#### **Art. 3 OBJETIVOS**

- . Fomentar el acceso de la comunidad al arte musical sinfónico.
- . Motivar la participación de autores e intérpretes de la música sinfónica ecuatoriana y de repertorio universal, mediante la difusión de sus ejecuciones.
- . Desarrollar actividades didácticas dirigidas a los diferentes niveles educativos, para la comprensión y deleite de la música sinfónica nacional y universal.
- . Coordinar acciones con organismos públicos y privados, para ejecutar programas que permitan la autogestión.

## **TITULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANICA**

**Art. 4** La Orquesta Sinfónica de Cuenca será administrada bajo el enfoque de procesos; y, está integrada por los siguientes niveles:

- a) Directivo,
- b) De apoyo; y,
- c) Productivo.

## **CAPITULO I**

### **NIVEL DIRECTIVO**

**Art. 5** Este nivel ejecuta procesos gobernantes y constituye la jerarquía más alta de autoridad, encargada de fijar objetivos, estrategias y aprobación de planes, está integrado por:

- . Junta Directiva.
- . El Presidente de la Junta.

Responsables de administrar el macroproceso de promoción y desarrollo de la cultura musical sinfónica provincial, a través de los siguientes procesos:

### **JUNTA DIRECTIVA**

1. ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS Y POLITICAS CORPORATIVAS.

#### **ACTIVIDADES:**

- . Análisis de información del ambiente interno y externo.
- . Priorización de necesidades.
- . Determinación de objetivos y políticas.

2. PROPICIAR LA GESTION INSTITUCIONAL BASADA EN VALORES.

#### **ACTIVIDADES:**

- . Establecer principios y valores corporativos.

3. APROBACION DE DOCUMENTOS (PLANES, REGLAMENTOS, CONVENIOS, PRESUPUESTO) DE GESTION INSTITUCIONAL.

#### **ACTIVIDADES:**

- . Análisis y aprobación de propuestas de: planes, reglamentos, convenios y presupuesto institucional.

### **PRESIDENTE DE LA JUNTA**

1. FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO PROFESIONAL Y PERSONAL DEL RECURSO HUMANO.

#### **ACTIVIDADES:**

- . Establecer políticas para elaboración de planes de capacitación.
- . Estructurar programas de incentivos cualitativos y cuantitativos.

2. LEGALIZACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

#### **ACTIVIDADES:**

- . Nombrar y remover al personal.
  - . Firmar los cheques conjuntamente con el Jefe Administrativo.
  - . Firmar actas de sesiones, resoluciones y otros.
3. ELABORACION DEL PLAN ESTRATEGICO Y OPERATIVO.

#### **ACTIVIDADES:**

- . Efectuar seminarios - talleres participativos que permitan el involucramiento del recurso humano en la elaboración del Plan Estratégico y Operativo.
- . Determinar los objetivos a ser alcanzados por los diferentes procesos.
- . Definir la programación de actividades.

#### 4. PROMOCION Y DIFUSION DEL ARTE SINFONICO.

##### ACTIVIDADES:

- . Difundir los objetivos y acciones institucionales.
- . Establecer e implementar mecanismos de comunicación y de relaciones públicas con el entorno.

### CAPITULO II

#### NIVEL DE APOYO

**Art. 6** Este nivel ejecuta procesos habilitantes que facilitan a través de la dotación de recursos y prestación de servicios, el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales, está integrado por:

- . Jefatura Administrativa Financiera, encargada de macroproceso administración de los recursos humanos, materiales y financieros; con los procesos de:

##### 1 PRESUPUESTO.

##### ACTIVIDADES:

- . Valorar la planificación operativa institucional de conformidad a las disponibilidades fijadas por el Ministerio de Finanzas.
- . Vigilar que la ejecución presupuestaria cumpla con los objetivos presupuestarios.
- . Ajustar el presupuesto institucional.
- . Presentar informes de la gestión presupuestaria.

##### 2. CONTABILIDAD.

##### ACTIVIDADES:

- . Efectuar el control previo y registrar contablemente los hechos económicos.
- . Administrar el rol de pagos.

##### 3. TESORERIA.

##### ACTIVIDADES:

- . Firmar los cheques en forma conjunta con el Presidente de la Junta Directiva y proceder al pago.
- . Elaboración de formulario de impuestos retenidos y su cancelación.
- . Llevar registro actualizado del flujo de caja.

#### 4. GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS.

##### ACTIVIDADES:

- . La gestión de procesos establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento General, normas jurídicas conexas; y, políticas, normas e instrumentos técnicos expedidos por la OSCIDI.

##### Selección:

- . Elaborar bases de concurso.
- . Ejecución del proceso selectivo.
- . Elaborar y presentar informes.

##### Calificación y Evaluación de Servicios

- . Aplicar el subsistema de la calificación de servicios y evaluación del desempeño de recursos humanos.
- . Elaborar y presentar informes.

##### Capacitación:

- . Determinar las áreas de mejoría y detección de necesidades de capacitación en función del mejoramiento de procesos.
- . Elaborar, evaluar y ejecutar el plan de capacitación, acorde con los lineamientos de la Junta Directiva.

#### 5. SERVICIOS INSTITUCIONALES.

##### ACTIVIDADES:

- . Elaborar el plan de adquisiciones.
- . Controlar y actualizar los inventarios de activos fijos institucionales.
- . Controlar y mantener el sistema de documentación y archivo.

### CAPITULO III

#### NIVEL PRODUCTIVO

**Art. 7** Ejecuta procesos sustantivos o que agregan valor, responsable de la ejecución y cumplimiento de la misión y objetivos institucionales, integrado por:

- . Dirección Técnica Musical.
- . Elenco Musical

Responsables del macroproceso de planificación y ejecución de actividades técnicas artísticas, a través de los siguientes procesos:

##### 1. DIRECCION TECNICA MUSICAL.

#### DIRECCION Y PREPARACION DE OBRAS MUSICALES.

##### ACTIVIDADES:

- . Planificar las actividades técnicas artísticas y académicas de la OSC y poner a consideración del Presidente.
  - . Preparar y dirigir obras musicales académicas y sinfónicas de: cámara, concierto, ópera, ballet, etc.
  - . Dirigir los ensayos diarios de la OSC.
  - . Elaborar y presentar informes.
2. ELENCO MUSICAL.

#### EJECUCION DE OBRAS MUSICALES.

#### ACTIVIDADES:

- . Interpretar obras musicales académicas y sinfónicas de: cámara, concierto, ópera, ballet, etc.
- . Producir, editar y grabar obras musicales de compositores nacionales y clásicos.

### TITULO III

#### CAPITULO I

##### CLASIFICACION DE LOS MACROPROCESOS

**Art. 8** Los macroprocesos que administrará la Orquesta Sinfónica de Cuenca se clasifican en:

#### GOBERNANTES

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CULTURA MUSICAL SINFONICA PROVINCIAL |
|-------------------------------------------------------------------|

#### HABILITANTES

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS |
|------------------------------------------------------------------|

#### CREADOR DE VALOR

|                                                              |
|--------------------------------------------------------------|
| PLANIFICACION Y EJECUCION DE ACTIVIDADES TECNICAS ARTISTICAS |
|--------------------------------------------------------------|

### CAPITULO II

#### CADENA DE VALOR

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CULTURA MUSICAL SINFONICA |
|--------------------------------------------------------|

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS |
|------------------------------------------------------------------|

|                                                              |
|--------------------------------------------------------------|
| PLANIFICACION Y EJECUCION DE ACTIVIDADES TECNICAS ARTISTICAS |
|--------------------------------------------------------------|

### TITULO IV

#### ESTRUCTURA DE POSICION

**Art. 9** La Orquesta Sinfónica de Cuenca funcionará de conformidad con la siguiente estructura de posición.

| Macroprocesos                                                    | Unidad Administrativa Responsable  | Número de Puestos |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------|
| Promoción y desarrollo de la Cultura Musical Sinfónica           | Junta Directiva                    | 5                 |
| Administración de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros | Jefatura Administrativa Financiera | 7                 |
| Planificación y Ejecución de Actividades Técnicas Artísticas     | Dirección Técnica Musical          | 52                |

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 10** De la ejecución y aplicación del presente estatuto será responsable la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

**Art. 11** Conforme al dictamen emitido por la OSCIDI, mediante oficio N° 2036 del 24 de julio del 2000 de proceder técnica y legalmente el incremento (creación) de puestos respecto del establecido Art. 9 del presente acuerdo estos serán aprobados por la OSCIDI, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del Art. N° 69 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 41, publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 11 del 25 de agosto de 1998.

**Art. 12** En los términos del presente acuerdo, queda reformado el Estatuto Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

**Art. 13.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 21 de noviembre del 2000.

f.) Dr. José Neira Carrión, Presidente de la Junta Directiva, Orquesta Sinfónica de Cuenca.

f.) Sr. Ricardo Borrero Castillo, Secretario-OSC.

El Secretario de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.- Certifica que la presente es fiel copia del original.

f.) Ricardo Borrero Castillo, Secretario-OSC.

**ESTRUCTURA POSICIONAL DE LA ORQUESTA SINFONICA DE CUENCA**

|                 |
|-----------------|
| JUNTA DIRECTIVA |
|-----------------|



No. 0608

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA****Considerando:**

Que el Consejo Nacional de Salud (CONASA) es un organismo del Ministerio de Salud Pública, según consta en el Decreto Ejecutivo No. 3658, publicado en el Registro Oficial No. 861 del 27 de enero de 1988;

Que la disposición general 14 de la Resolución No. R-21-021 emitida por el Congreso Nacional en la que se aprueba el presupuesto del Gobierno Central 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 2 -Edición Especial- del 19 de enero del 2000, dispone que "Los funcionarios y empleados que actúen como representantes ante directorios, tribunales, juntas, comités y otros cuerpos colegiados, percibirán dietas de conformidad con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En el caso de que sus miembros no estén amparados en esta ley, el monto que se reconocerá como pago de las dietas no podrá ser superior a quince salarios mínimos vitales generales al mes";

Que el inciso segundo de la norma antes citada expresa que "Las personas que formen parte de directorios u otros cuerpos colegiados y que no perciban remuneraciones del Estado, recibirán dietas por iguales valores a los fijados para el resto de miembros. No se reconocerá más de una dieta por día, aún cuando se realicen dos o más sesiones diarias";

Que el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que "Ningún funcionario o empleado que preste servicios en instituciones públicas o privadas con finalidad social o pública, podrá recibir mensualmente en concepto de dietas por cada representación ante directorios, juntas, comités, etc., sea cual fuere el valor unitario por sesión, una cantidad superior al 25% del sueldo mensual que se le haya asignado por nombramiento. Los funcionarios o empleados sin sueldo (honoríficos) podrán percibir por ese mismo concepto hasta un valor igual al máximo que se establezca en las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto del Estado";

Que el Decreto Ejecutivo No. 1108 del 19 de agosto de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 315 del 26 de agosto de 1982, expide el Reglamento General para el pago de Dietas en los Organismos Colegiados Directivos, Operativos y Asesores, disponiendo que los funcionarios públicos tendrán derecho a percibir las dietas por cada representación ante directorios, juntas y demás órganos colegiados, hasta el límite fijado en el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa y en las disposiciones generales del presupuesto del Estado, además se manifiesta que el pago de las dietas se aplicarán a las partidas del presupuesto de la entidad a la que corresponde la dirección o asesoría del cuerpo colegiado;

Que el artículo 16 del Acuerdo Ministerial No. 324, publicado en el Registro Oficial No. 446 de 23 de mayo de 1994, en el que se expiden las normas técnicas de créditos presupuestarios para remuneraciones, dispone que el pago de dietas a los funcionarios y empleados que prestan sus servicios remunerados y que ejerzan presentación ante directorios, juntas y otros cuerpos colegiados, se sujetarán a lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El reconocimiento o incremento del pago de dietas para los miembros de los directorios, tribunales y otros cuerpos colegiados cuyos delegados no están, amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no rebasarán el monto mensual establecido en las disposiciones generales del presupuesto del Gobierno Central, además se expresa que las personas que no sean servidores públicos y formen parte de los cuerpos colegiados antes indicados, podrán percibir dietas por un valor igual al fijado para el resto de miembros;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1812, publicado en el Registro Oficial No. 432 del 9 de mayo de 1986, en el que se expide el Reglamento para la Aplicación del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, dispone que la Comisión Nacional de Farmacología creada por el Consejo Nacional de Salud el 29 de marzo de 1985, está conformada por miembros de las siguientes instituciones:

- a) Consejo Nacional de Salud;
- b) Ministerio de Salud Pública;
- c) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
- d) Fuerzas Armadas;
- e) Federación Médica Ecuatoriana;
- f) Asociación de Facultades Ecuatorianas de Medicina;
- g) Consejo Nacional de Facultades de Ciencias Químicas; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Conceder el pago de dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Farmacología creada por el Consejo Nacional de Salud el 29 de marzo de 1985, según dispone el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1812, publicado en el Registro Oficial No. 432 del 9 de mayo de 1986, en el que se expide el Reglamento para la Aplicación del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.

**Art. 2.-** Los miembros de la comisión tendrán derecho a percibir dietas por el valor de veinte y dos dólares americanos (U.S. \$ 22,00) por cada sesión a las que asistan ya sean estas ordinarias, extraordinarias, comisiones permanentes o especiales, con los límites establecidos en las normas que constan citadas en los considerandos de esta resolución.

**Art. 3.-** De la ejecución de la presente resolución ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, encárguese al Director Técnico-Administrativo del Consejo Nacional de Salud (CONASA).

Dado en Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.  
Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.

Quito, a 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

**No. 126 -DIRG-2000**

**Ing. Johnny Cevallos Muñoz**  
**DIRECTOR GENERAL,**  
**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA**  
**Y CENSOS**

#### **Considerando:**

Que mediante Decreto No. 1087 del 17 de julio de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 243 del 28 de julio del mismo año, se declara de prioridad e interés nacional bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Censos, la preparación, organización y ejecución del "VI CENSO DE POBLACION Y V DE VIVIENDA 2001";

Que es necesario disponer de un instructivo que norme los gastos con dinero en efectivo para el cumplimiento de este proyecto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo No. 4, del Reglamento Orgánico Funcional del INEC,

#### **Resuelve:**

Expedir el siguiente Instructivo de Gestión Económica para Gastos en Efectivo.

#### **I. OBJETIVO.**

Instruir a los funcionarios encargados jefes provinciales, cantonales y parroquiales, de la entrega así como del manejo de los fondos para el pago de obligaciones emergentes legalmente exigibles con dinero en efectivo a ser utilizados en el VI Censo de Población y V de Vivienda, en lugares donde los diferentes pagos tengan que hacerse en efectivo.

#### **II. ESTRUCTURA FINANCIERA.**

- a.- Consultoría Administrativa-Financiera, Unidad Ejecutora-CPV;
- b.- Direcciones regionales;
- c.- Oficinas provinciales (Jefe Provincial y asistente administrativo);
- d.- Oficinas cantonales (Jefe Cantonal); y,
- e.- Oficinas parroquiales (Jefe Parroquial).

#### **III. FLUJOS DE FONDOS**

- Es de responsabilidad de la Consultoría Administrativa-Financiera del CPV, la asignación oportuna de los recursos financieros a las direcciones regionales del INEC, de acuerdo a la programación previamente establecida por éstas.

- Las direcciones regionales, tienen la responsabilidad de administrar y controlar la gestión económica, entregarán los fondos para gastos en efectivo a los jefes provinciales y cantonales, previa la programación aprobada por el Coordinador Censal de las Regionales, desembolsos que se realizarán a través de giros bancarios preferentemente; a su vez, los jefes cantonales serán quienes provean los fondos necesarios a las jefaturas parroquiales y a la vez revisarán los egresos correspondientes.
- Los fondos para gastos en efectivo deben ser utilizados únicamente dentro de la jurisdicción de cada Dirección Regional, así como en el ámbito de cada una de las oficinas provinciales, cantonales y parroquiales a la que corresponda.
- Los custodios de los fondos serán caucionados por parte del INEC, de conformidad a la ley, a través de la Unidad Ejecutora.

#### **IV. REPOSICION, LIQUIDACION Y CONTROL DE LOS FONDOS.**

- Deberá solicitarse la reposición de fondos cuando los gastos sumen aproximadamente un 70% del valor del fondo, y a través de los canales como fueron recibidos.
- Para la reposición de los fondos, el personal de las unidades financieras de las direcciones regionales revisará los documentos sustentatorios del gasto que se presenta en cada una de las liquidaciones, debiendo este personal rechazar los comprobantes que no se ajusten a las disposiciones legales pertinentes.
- Luego de realizada la revisión se solicitará a la Unidad Ejecutora la reposición del fondo.
- Para la reposición o liquidación de fondos debe utilizarse el formulario "Liquidación de Fondos para Gastos".
- Los saldos sobrantes serán devueltos por los custodios a las direcciones regionales, se reconocerán los que se encuentren debidamente justificados documentalmente, sustentando los egresos efectuados, y en el evento que las direcciones regionales tengan saldos en su haber, se remitirá la Unidad Ejecutora.

#### **CONTROL DE FONDOS:**

Para controlar el correcto manejo de los fondos destinados a la realización de los censos, se efectuarán "Arqueos Sorpresivos" por parte de los funcionarios de las unidades financieras de las direcciones regionales y/o de la Unidad Ejecutora, de cuya gestión se dejará constancia por escrito.

#### **V. GASTOS QUE SE HARAN CON DINERO EN EFECTIVO.**

Los fondos en efectivo serán utilizados para el pago de los siguientes conceptos:

##### **Por servicio de grúas y acémilas.**

Se utilizará estos servicios de acuerdo a las necesidades del trabajo.

##### **Por servicio de medios de transporte.**

Cuando las necesidades de trabajo lo exijan y no exista transporte oficial, se utilizará servicios de: avionetas, vehículos, lanchas, canoas y otros afines.

##### **Por servicio de correo y comunicación.**

Este egreso se efectuará por el envío de correspondencia, fax, fonogramas, telegramas, télex, giros bancarios, llamadas telefónicas o por radio, etc., que aseguren el desarrollo de las actividades censales.

##### **Combustible y lubricantes.**

Cuando existan vehículos oficiales a disposición del INEC se reconocerá gastos por combustible y lubricantes.

##### **Suministros y materiales.**

Se utilizará en la compra eventual de suministros y materiales de oficina de baja cuantía, siempre y cuando el INEC no hubiere proporcionado a las oficinas provinciales, cantonales y parroquiales suministros indispensables para el normal desenvolvimiento de las actividades censales.

##### **Pago a empadronadores rurales**

Los pagos a empadronadores rurales se realizarán previa revisión y aceptación del material censal, en los ocho (8) días posteriores de concluido el trabajo y a entera satisfacción del Jefe Parroquial, Cantonal o Provincial y Coordinador Censal de la institución. El pago se efectuará a través del Jefe Parroquial o en forma directa por las unidades financieras de las direcciones regionales y de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución No. 122-DIRG-2000.

Se prohíbe en forma expresa la utilización de los fondos para cualquier otro egreso distinto de los especificados en el presente instructivo.

#### **VI. NORMAS ESPECIFICAS.**

- El pago por la prestación de servicios se realizará una vez cumplido el mismo.
- Las facturas o recibos serán claros, precisos y concisos, sin tachones, borrones, enmendaduras o cualquier defecto que de lugar a la pérdida de consistencia del mismo, y deberán contener mínimo la siguiente información: fecha, nombre completo del beneficiario, cantidad, concepto claro y específico, valor en números y letras, número de RUC o cédula de ciudadanía del beneficiario y firma de éste. De no cumplirse lo señalado por parte del custodio del fondo, se anulará la(s) factura(s) o recibo(s) original(es) con su respectiva copia y lo adjuntará(n) en el resumen de la liquidación de fondos.

- Con el propósito de dar fiel cumplimiento a las disposiciones constantes en el presente instructivo, la Consultoría Administrativa-Financiera y direcciones regionales, promoverán reuniones con jefes provinciales, cantonales y parroquiales, durante el tiempo en que

funcionen las oficinas jurisdiccionales instaladas para los censos.

## VII. UTILIZACION DE LOS FORMULARIOS:

### A.- DESCRIPCION:

#### Formulario 01 "RECIBO DE PAGO"

Este formulario será prenumerado, en original y copia, el original del recibo se adjuntará al formulario de liquidación del fondo para gastos, y la copia se entregará al beneficiario, en caso de obtener recibos membretados de gasolineras y otros establecimientos no será necesario utilizar este formulario, cuyo contenido y forma de llenar es la siguiente:

#### A1. CONTENIDO:

- **No:** Prenumerado.
- **Por S/:** Se registrará el valor en números, al momento de efectuar el pago.
- **Proyecto:** Se registrará el nombre del proyecto al cual se imputará el gasto, en este caso: "VI Censo de Población y V de Vivienda 2001".
- **Lugar y Fecha:** Se registrará el nombre del lugar (provincia, cantón, parroquia) y la fecha al momento de efectuar el pago.
- **Recibí de la Unidad Ejecutora CPV la cantidad de:** Se pondrá el valor del pago en letras.
- **Concepto:** Se registrará el concepto por el cual se realizará el pago; éste será claro y con el mayor número de datos que sea posible identificar el gasto.
- **Recibí Conforme:** Se hará constar el nombre completo, rúbrica y número de cédula de ciudadanía o identidad, de la persona que recibe el dinero.  
  
En caso de personas que no puedan firmar, se hará constar en lugar de su firma la huella digital del pulgar de la mano derecha.
- **Responsabilidades del Fondo:** Constará el nombre completo, el cargo y la firma de la persona que realiza el pago.
- **Domicilio:** Se hará constar la dirección exacta del beneficiario.
- **Observaciones:** Sirve para anotar cualquier aclaración adicional.

### B.- FORMULARIO 02 "REPOSICION Y LIQUIDACION DE FONDOS PARA GASTOS"

Este formulario será utilizado por el Jefe Provincial, Cantonal y Parroquial, quienes presentarán a las direcciones regionales que corresponda; excepto el Jefe Parroquial, quien presentará al Jefe Cantonal para la reposición o liquidación del fondo.

#### B.1 CONTENIDO:

- **Lugar y fecha:** Se registrará el lugar y la fecha que se solicita la reposición o liquidación del fondo.
- **Beneficiario del fondo:** Se anotará el nombre y apellidos del custodio y cargo que desempeña.
- **Objeto del Fondo:** Se anotará la actividad en la que se utiliza el fondo.

#### - Detalle de Gastos:

**Fecha de la Factura o Recibo:** Se pondrá la fecha de cada uno de ellos en forma cronológica.

**Comprobante No.:** Se registrará el número del recibo de pago, así como el de las facturas otorgadas por establecimientos comerciales.

**Concepto:** Se pondrá el detalle claro y detallado por el cual se efectuó el gasto.

**Valor:** Se anotará el valor exacto del recibo de pago.

**Partida Presupuestaria:** En esta columna se anotará la partida presupuestaria a que corresponda el gasto (que será llenado por la UE-CPV).

#### - Resumen del Fondo:

Se registrará el número del comprobante y el valor del fondo asignado, a excepción de los gastos realizados de conformidad al detalle; obtendremos un saldo positivo o negativo y se anotará el valor de la reposición, lo que dará lugar al total del nuevo fondo.

Las firmas de visto bueno, responsable del fondo y revisado por, serán las del Coordinador Censal, del responsable del fondo y funcionario de las unidades financieras de las direcciones regionales, respectivamente. Este formulario se utilizará para la apertura del fondo inicial.

### C.- FORMULARIO 03 "ARQUEO DE FONDOS PARA GASTOS EN EFECTIVO".

Este formulario será manejado por el personal de las direcciones regionales y/o Unidad Ejecutora y servirá para dejar constancia del manejo de fondos entregados.

#### C.1 CONTENIDO.

1. **FECHA:** Se registrará el lugar, día, mes y año en que se realiza el arqueo de los fondos.
2. En este numeral se anotará el nombre del custodio del fondo, el cargo que desempeña y la jurisdicción respectiva.
3. En este numeral se demostrará el movimiento del fondo asignado.
  - 3.1 Se registrará el valor del fondo.

- 3.2 Se registrará el valor total de los gastos realizados, verificando el comprobante respectivo, pudiendo este ser rechazado en caso de no considerarlo aceptable.
- 3.3 Se contará el valor en efectivo que debe tener en ese momento el custodio del fondo, cuyo valor total será la suma de los siguientes datos:
- 3.3.1 Verificación del dinero en billetes.
- 3.3.2 Verificación del dinero en monedas.
- 3.4 **DIFERENCIA.**- En caso de existir diferencia entre el valor del fondo entregado y la verificación de los recibos y el efectivo, se registrará este valor ya sea este positivo o negativo.
4. Se registrará la suma de los valores recibidos, dinero en efectivo y la diferencia, cuya sumatoria debe ser igual al valor del fondo entregado que también se registrará en la siguiente columna.
5. **OBSERVACIONES:** Se anotará las novedades que se encuentren.

#### **D.4. FORMULARIO 04 "ROL DE PAGOS A EMPADRONADORES"**

Este formulario será preparado y utilizado únicamente por las unidades financieras de cada una de las direcciones regionales.

#### **VIII. DISPOSICIONES.**

La Consultoría Administrativa-Financiera del CPV, así como las unidades financieras de las direcciones regionales, serán las encargadas de instruir y asesorar a los jefes provinciales, cantonales y parroquiales y demás funcionarios de las instituciones sobre la aplicación del presente reglamento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del señor Director General, en Quito, a 23 noviembre del 2000.

f.) Ing. Johny Cevallos Muñoz, Director General del INEC.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO ZHIZHPON CONTRA JULIO CASTRO.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 24 del 2000; las 09h30.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Julio Olmedo Castro Piedra, de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Zamora que, al reformar el fallo del Juez de lo Civil de Yantzaza, acepta la acción planteada por Segundo Virgilio Zhizhpon Aguilar, una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, se considera: PRIMERO: El recurrente censura la decisión aduciendo que contraviene el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil y funda su impugnación en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al fundamentar su recurso, afirma el demandado que en la liquidación practicada deben excluirse los rubros correspondientes a la bonificación complementaria y compensación salarial que ilegalmente se manda a pagar, así como los intereses; y que el actor además, debe responder por los daños ocasionados los cuales fueron reclamados en la reconvencción. TERCERO.- El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, establece: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.". CUARTO.- El accionante en su demanda no reclamó el pago de la bonificación complementaria ni la compensación salarial, sin embargo la Corte Superior dispuso el pago de esos rubros con intereses, contraviniendo lo previsto en el Art. 277 del Código Adjetivo Civil, razón por la cual procede el recurso de casación planteado. QUINTO.- Julio Olmedo Castro Piedra, al contestar la demanda, reconvino al actor por haberse dispuesto, sustraído y vendido ganado, así como haber explotado madera, beneficiándose en su provecho en la suma de cien millones de sucres. Esta aseveración debió ser plena e inequívocamente acreditada; mas, este supuesto fundamental no ha ocurrido, toda vez que, conforme aparece del documento de fs. 214, Segundo Virgilio Zhizhpon Aguilar, fue sobreseído provisionalmente por la Corte Superior de Zamora; por consiguiente, no ha lugar la reconvencción. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al aceptarse parcialmente la impugnación formulada, se dispone que en la liquidación practicada deben, excluirse los valores por bonificación complementaria y compensación salarial así como sus respectivos intereses que no fueron reclamados en el libelo inicial. Del monto de la caución, devuélvase al recurrente, el equivalente en dólares a S/. 500.000 sucres. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de noviembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 331-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN ARAUJO CONTRA  
REFRESCOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 8 del 2000; las 09h40.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Juan José Araujo Prado, de la sentencia pronunciada por la mayoría de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al confirmar el fallo de la Jueza Cuarta del Trabajo, acepta parcialmente la acción propuesta en contra del economista Ricardo Fernández Salvador Servant por sus propios derechos y los que representa de la compañía Refrescos S.A.. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente impugna la decisión, aduciendo que ésta contraviene el Art. 592 del Código del Trabajo; el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 4 del XIII Contrato Colectivo, fundando su censura en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito, por ello, debe analizarse si procede su objeción: si la liquidación de cuentas se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden los mismos que son irrenunciables. TERCERO.- En la cláusula cuarta del XIII Contrato Colectivo se garantizaba la estabilidad del trabajador durante dos años contados a partir del 13 de febrero de 1993; y, para el caso de que se violare lo pactado se estará a lo dispuesto en la ley, se trata entonces de una estipulación precisa; y, al no haberse determinado una indemnización especial contractual, pues el contrato colectivo se limitó a fijar un plazo de estabilidad sin crear una indemnización adicional, la terminación unilateral del contrato por voluntad del empleador dio lugar al pago de la indemnización prevista así como a la bonificación establecida en el Código del Trabajo, cuyos valores han sido satisfechos como se desprende del acta de finiquito. En lo referente a la bonificación prevista en la cláusula vigésima quinta del contrato colectivo, tampoco ha lugar; toda vez que, esta procede para el caso de renuncia, supuesto en el cual no se hallaba el trabajador. En tal virtud, al no haber los errores enunciados por el demandante, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

**No. 332-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANCI MOTOCHÉ  
CONTRA CESAR VALLEJO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 15 del 2000; las 09h50.

VISTOS: De fojas 6 a 7 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Machala dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución; esto es, que no concede al demandante la reclamación atinente a despido intempestivo. En desacuerdo con este pronunciamiento Franci Alberto Motoche Encarnación interpuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro de juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de César Augusto Vallejo Granda. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al exteriorizar su insatisfacción contra la sentencia de instancia, manifiesta que en aquella se ha infringido el artículo 119 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, “y los derechos que el Código Laboral ha preceptuado a favor de los trabajadores y que hoy me asisten...” (sic). Funda su inconformidad, aunque no lo dice de manera expresa en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el casacionista, que fue despedido injustamente de su trabajo por el empleador para el cual laboró durante 10 años. Que, en la sentencia dictada en primera instancia se le concedió el despido intempestivo y el desahucio, los mismos que le han sido negados por el Tribunal de Apelación, obrado en forma equivocada; pues, injustamente se pretende desconocer 8 años de esfuerzo y trabajo cotidiano que únicamente ha enriquecido a su ex-patrono, no obstante que en la respectiva etapa de prueba tal cosa quedó demostrada con las atestaciones rendidas al efecto. Añade finalmente, que en sentencia se ha atropellado todo precepto legal que le ampara, entre ellos el principio INDUBIO PRO OBRERO, ya que si la Sala de Apelación “quiso ayudar al demandado debió confirmar la sentencia emitida por el Juez de Primera instancia y no desestimar pruebas contundentes con valor

legal en su perjuicio. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la oposición y censura que el emplazante endereza contra el fallo del Tribunal Ad quem, este Juzgado pluripersonal luego de examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes, solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Esta Sala no puede pasar por alto la extrema pobreza jurídica que demuestra el recurrente al deducir su recurso de casación; pues, si bien es cierto que a duras penas tal impugnación consiguió ser admitida al trámite, no se encuentra en los fundamentos de la misma un sustento adecuado que permita acoger satisfactoriamente la pretensión que en ella se consigna. B).- En lo principal, y en armonía con lo que acaba de ser expuesto en el literal anterior y revisados los recaudos procesales atinentes a la controversia no se advierte que la sentencia de alzada haya infringido ningún principio atinente a la valoración de la prueba; por el contrario, tal valorización se ha realizado conforme a las reglas de la sana crítica desestimando por ineptas las atestaciones con las que el actor fallidamente trató de acreditar el despido intempestivo por él alegado, criterio con el cual la Sala concuerda plenamente. En tal virtud, y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación formulado. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 338-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS ORRALA CONTRA LA REFORMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 29 del 2000; las 09h10.

VISTOS: De fojas 8 a 9 vuelta del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio de la demanda emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó parcialmente la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el accionante interpuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Bartolo Orrala Santos en contra: A.- De la fábrica de papel La Reforma C.A., en las interpuestas personas del ingeniero Eduardo Amador Jouvín y de Francisco Amador Jouvín, a quienes igualmente emplazó por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. B.- En contra de Filanbanco S.A., en la interpuesta persona de su Presidente Ejecutivo Roberto Isaías Dassun y C.- En contra del Ecufinsa, en la interpuesta persona

de su Presidente Ejecutivo y Gerente General Carlos Julio Moreno Coronel. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: El actor al patentizar su oposición y censura contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos el numeral 4to. del artículo 35 de la Carta Política del Estado y los artículos 171 y 592 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor de la pretensión del accionante la abogada que suscribe el recurso comienza transcribiendo el considerando quinto de la sentencia de alzada, luego de lo cual expresa “que las Actas de Finiquito, son verdaderos contratos de adhesión, lo redacta el patrono y se lo presenta al trabajador y le dicen **lo toma o lo deja**, luego pagan para que cualquier Inspector de Trabajo lo legalice. En mi ejercicio profesional les he recomendado a los trabajadores que cobren y se olviden de su palabra empeñada PORQUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES”. Luego dicha letrada transcribe parte del texto de una sentencia que satisface su interés procesal dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de este máximo Tribunal. Agrega, que ha habido en el fallo que impugna falta de interpretación del artículo 171 del Código del Trabajo y transcribe su respaldo de lo que expresa en diferentes fallos publicados en la Gaceta Judicial y en la legislación argentina. Finalmente, realiza apreciaciones acerca de criterios emitidos en sentencia, tanto por esta Sala, como por la Tercera Sala de esta Corte Suprema de Justicia, a los cuales se referirá este Juzgado pluripersonal en el considerando siguiente. Culmina su impugnación el accionante, pidiendo que se case el pronunciamiento que ataca ordenando el pago de los rubros que no le han sido reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia. SEGUNDO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la extensa y genérica denuncia que la parte accionante ha enderezado contra la decisión de la Sala de Apelación, este Tribunal en orden a solventar la controversia ha procedido a examinar y confrontar los recaudos pertinentes y luego de hacerlo exterioriza su convicción señalando que, revisada la decisión en referencia ésta se encuentra apegada a derecho y por tanto ha respetado la normatividad jurídica y los méritos procesales y los derechos del trabajador han sido cubiertos y respetados. Sobre el asunto, la Sala, no obstante lo que acaba de expresar, insiste en dejar constancia que el recurso de casación mencionado, por la generalidad y falta de precisión con que ha sido elaborado, no ha permitido a este Tribunal apreciar en definitiva cuáles han sido las razones del desacuerdo y censura del recurrente. Así, transcribir textos de ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, emitir criterios con respecto a las actas de finiquito por parte de la abogada que patrocina al casacionista en el sentido de que en ella “se han vulnerado irrenunciables derechos por parte de los justiciadores de apelación”, pero sin indicar cómo y de qué manera ha ocurrido tal violación, obviamente que no es el mejor camino para promover y auspiciar el reconocimiento de una pretensión procesal. TERCERO.- En el mismo orden de ideas, señala el casacionista, que este Tribunal no ha aceptado al trámite un recurso de casación similar al actual, cosa que si lo han hecho en casos semejantes otras salas de lo Laboral y Social y preguntarse y contestarse al mismo tiempo “qué criterio nos podemos formar los Abogados en libre ejercicio de los Administradores de Justicia? No constituye el mejor argumento para demostrar las razones que asisten a la pretensión que defiende. Al respecto, la Sala con energía consigna que nunca le ha preocupado ni le preocupa ni le

desvela el criterio que un determinado abogado pueda tener sobre una o todas las resoluciones que ella pronuncie, ya que como es obvio, tal criterio será siempre parcial; pues, dependerá del éxito o del fracaso de su aspiración. Lo único que preocupa a este Tribunal en todas y cada una de sus actuaciones es cumplir sus deberes con conocimiento, probidad e imparcialidad expresando siempre que sus magistrados que ostentan con orgullo una larga trayectoria judicial y universitaria no tienen otro compromiso ni propósito que no sea el de servir a la Justicia, sin temor ni favor. Por otra parte, resulta extraño, por decir lo menos, que la letrada que suscribe dicho memorial no conozca que sobre los temas jurídicos no solo disienten los abogados, sino también los Tribunales de Justicia y tal discrepancia de criterios que es propia del quehacer humano, civilizado y científico, no tiene en sí misma nada de reprochable ni puede ser por tanto motivo de sorpresa o de censura por más que los despachos de los magistrados que mantienen posiciones contrapuestas sobre puntos de derecho se encuentren “a penas a unos metros de distancia o que los divida una sola pared”. Añádase por último, que tales discrepancias hacen; ora, que progrese el derecho; ora, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dicte jurisprudencia, que ha de tenerse como generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley (Ley Orgánica de la Función Judicial. Art. 14). CUARTO.- En otro orden, también esta Sala de Casación considera que es totalmente ajeno e impertinente al recurso planteado la acusación que en él se formula contra la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de tener “un criterio restrictivo PRO PATRONO” que viola expresamente el numeral 1 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, y el artículo 171 del Código del Trabajo en lo referente a la interpretación del artículo últimamente citado, señalando además, que “El Tratadista Uruguayo Américo Plá Rodríguez en su obra nos enseña los Principios del Derecho del Trabajo y entre ellos el INDIVIU PRO LABORE (sic) que se encuentra en la Legislación Ecuatoriana en el numeral 6 del artículo 35 de la Constitución, en armonía con el artículo 6 del Código del Trabajo y que los señores Ministros (se refiere a los de la Tercera Sala) han olvidado”. Es de anotar por último, que resulta contradictoria a este respecto la conducta del recurrente y de su abogada defensora; pues, en la primera parte de su recurso expresan su complacencia con un criterio que les satisface expuesto por la ilustrada y respetable Tercera Sala de lo Laboral y Social, y en otra parte del mismo memorial, acusan a sus prestigiosos y doctos integrantes de olvidar un principio Rector de Derecho Laboral y tener “un criterio restrictivo de interpretación PRO PATRONO”, al dictar una sentencia que no satisface su interés. QUINTO.- Por último, es de general conocimiento que el recurso de casación, dado su carácter riguroso, formal y extraordinario obliga a quienes ocurren a ser lo debidamente claros y concretos en su formulación, circunstancias estas que, insístase en decirlo, no se advierten en el memorial a que esta resolución hace referencia. Por lo expuesto, y sin que sea menester efectuar otras reflexiones y por encontrar que la sentencia del Tribunal Ad quem cumple con los dictados del artículo 278 del Código Práctico Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso interpuesto. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Gil Vela Vasco (Conjuez).

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 345-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BLANCA CHANGO  
CONTRA COLEGIO LA INMACULADA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 15 del 2000; las 10h10.

VISTOS: El presente proceso ha venido a conocimiento de esta Sala, por recurso de casación deducido por la actora Blanca Chango Vera, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato en la que se confirma la resolución que en su oportunidad dictara el Juez Segundo del Trabajo de Tungurahua declarando sin lugar la demanda planteada por la recurrente en contra de la Lcda. Sor María Elvia Cabezas como representante del Colegio “La Inmaculada”. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver esta causa, en virtud del sorteo de ley, cuya razón consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Luego de puntualizar las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia impugnada y fundar su recurso en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación, la casacionista lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que luego de ser despedida intempestivamente el 6 de marzo de 1998, planteó la correspondiente demanda en contra de su empleadora, de la que desistió por la oferta que se le hizo de reintegrarla a sus labores; que efectivamente volvió a laborar desde el 1 al 31 de agosto, fecha esta última en que fue nuevamente despedida intempestivamente, en virtud de lo cual planteó la presente acción; agrega la casacionista que el desistimiento que hizo de la demanda no surtió ningún efecto jurídico por cuanto no consta probado de autos que se le pagó los valores reclamados. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es que fue despedida el 6 de marzo de 1998, pero que desistió de la demanda, reintegrándose a su trabajo el 1ero. de agosto hasta el 31 del mismo mes en que nuevamente fue despedida intempestivamente, es del caso analizar las actuaciones procesales que tienen relación con tales antecedentes y la sentencia impugnada, hecho lo cual, se hacen las siguientes puntualizaciones: Efectivamente, tal como lo sostiene la actora, consta de autos, fs. 43 y siguientes, que por los mismos conceptos esto es, despido intempestivo y otros, la actora demandó en el Juzgado Segundo de Trabajo de Tungurahua, a la parte demandada, juicio del que desistió y reconoció debidamente su firma, lo que generó la aceptación

del Juez y la orden de que se archive el proceso en virtud de que el desistimiento había cumplido tal efecto jurídico. Esta resolución del Juez de aquella causa no puede ser revisada por esta Primera Sala de lo Laboral, tanto porque es legal y cuanto porque se trata de otro juicio. Por otro lado, no consta prueba idónea en los autos en el sentido que la actora desistió en función de que se la reintegre, pues la única prueba sobre el particular que es la testifical de fs. 23 vta., a 24 vta., los testigos contestan a la pregunta 6, el uno, fs. 23 vta. "que supe que le había pedido que vuelva a trabajar, y ella regreso", y el otro, que lo supo "por conversación de la señora...". En base de las siguientes puntualizaciones, se concluye que en la sentencia impugnada no se ha violado ninguna de las normas que argumenta la recurrente. Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

#### No. 349-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANTONIO LOPEZ CONTRA FERMIN FUENTES.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 4 del 2000; las 10h10.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Fermín Fuentes Vera, de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajo, acepta parcialmente la acción intentada por Antonio Eufredo López Briones. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido los Arts. 117 - 118 - 119 - 121 - 211 - 220 numeral 5to., 222 y 278 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 1742 del Código Civil y el Art. 8 del Código del Trabajo, fundando su impugnación en la causal 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Atenta la forma en que se trabó la litis, correspondía al actor acreditar la existencia del vínculo contractual en los términos del Art. 8 del cuerpo de leyes de la materia. TERCERO.- Conforme a la norma citada, los elementos que lo configuran son: prestación de servicios lícitos y personales o sea la actividad entregada por el trabajador en beneficio del empleador; dependencia dentro de la actividad que cumple; y remuneración, que no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con el trabajo debe pagarla. CUARTO.- Según lo establecido en el Art. 117

del Código de Procedimiento Civil era obligación del actor demostrar el vínculo laboral; más, las testimoniales rendidas por Joel Espinoza Villamar, Alipio Tránsito Caicedo y Justo Oswaldo Duque Liberio, fs. 23 - 24 - 25, los dos últimos de acuerdo con las copias de fs. 46 - 47 y 40 - 41 - 42, carecen de idoneidad por falta de imparcialidad atento lo dispuesto en el ordinal 5 del Art. 220 del cuerpo de leyes últimamente citado y de la tacha que oportunamente formuló el demandado y que se encuentra acreditada de autos. En tal virtud, como en la resolución de la Sala de instancia se cometió error al no valorar legalmente la prueba aportada por el demandante, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

#### No. 351-2000

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JUAN PARRALES CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 29 del 2000; las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de la H. Corte Superior de Portoviejo dicta sentencia a fs. 2 vta. a 3 del cuaderno de segunda instancia confirmando en todas sus partes la que en su oportunidad dictara el Juez del Trabajo de esa jurisdicción territorial, declarando con lugar la demanda planteada por Juan Parrales Zambrano en contra de Autoridad Portuaria de Manta, la que, inconforme con tal resolución dedujo recurso de casación. Siendo el estado del proceso el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear el recurso, la parte demandada lo funda en las causales 1era. inciso 1ero. del Art. 3 de la Ley de Casación, puntualizando las disposiciones que a su criterio han sido infringidas en la sentencia impugnada, y fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que en el contrato colectivo, cláusula décima como "Generalidades" se consigna que para lo no previsto se aplicará el Código del Trabajo y leyes conexas, y que si durante su vigencia se expedieran leyes que establezcan

mejores beneficios que los contemplados en el contrato colectivo, se aplicarán sus disposiciones; esto es, “no dos veces por lo mismo”; que, agrega el casacionista, por cuanto el Art. 49 del contrato colectivo resultaba muy poco, se planteó, y así fue aceptado por la empleadora, que en el caso de renuncia voluntaria se les entregaría una cantidad mayor que la prevista en el contrato, pero que incluiría cualquier otra compensación como la señalaba en Art. 52 de la Ley de Modernización; por lo mismo, sostiene el recurrente, resulta ilógico que se ordene un pago por segunda vez, pues, además, no se han cumplido los requisitos exigidos en el Reglamento de la Ley de Modernización, Art. 26, esto es, que el retiro debió darse dentro de los dieciocho meses posteriores a su publicación es decir, a partir del 2 de diciembre de 1994, pues el accionante se retiró antes de esa fecha: finalmente, agrega el recurrente, según el acta que obra de autos aparece que lo pagado por parte de la empleadora al actor supera en mucho a lo que el actor tenía derecho vía Art. 52 de la Ley de Modernización, cuyo reglamento Art. 29 señala que no se podrá pagar al trabajador por el concepto que se discute, una cantidad mayor. TERCERO.- Del análisis practicado a las actuaciones que tienen que ver con la impugnación aparece claro lo siguiente: la relación laboral terminó, por renuncia voluntaria del actor, presentada el 31 de agosto de 1994, según aparece del acta que corre de fs. 1 a 2 de los autos, fecha y hecho que no ha sido cuestionado en ningún momento por el recurrente, y que

fueran invocados en la demanda inicial. La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993, y en la misma se puntualizó, Art. 52, entre otras cosas, que la compensación para los servidores que se acogan a la misma y se separen voluntariamente dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento (el subrayado es de la Sala) será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos y por el número de años de servicio hasta un máximo de 400 salarios mínimos vitales generales... En cuanto al reglamento al que se refiere la antedicha ley, fue publicado en el Registro Oficial N° 441 del 31 de marzo de 1994. Es decir, que es a partir de esta fecha y hasta un período de 18 meses, que se podían acoger los servidores públicos, a lo dispuesto en esta ley comentada, de tal manera que, recordando que la separación voluntaria se dio el 31 de agosto de 1994, ha de entenderse que estaba dentro del período para acogerse a lo dispuesto en la Ley de Modernización, particularmente en lo relativo a la compensación que la misma establecía. Pues bien, atendiendo lo que dice la cláusula 10ma. del contrato colectivo que el actor invoca en su demanda, cualquier ley que se dicte durante su vigencia será aplicada siempre que contenga mejores beneficios para el trabajador, pero si es que tales beneficios fueran menores, prevalecerán las disposiciones contractuales. Teniendo presente lo anterior resulta evidente que si el actor optó por recibir la indemnización contractual fue porque le resultaba más ventajosa que la prevista en la Ley de Modernización dictada durante la vigencia del contrato; lo que es más, la indemnización prevista en el Art. 49 del contrato colectivo, es obvio que resulta mejorada al aplicarse la resolución de la parte empleadora tomada el 21 de junio de 1994, a tal punto, que el actor convino en el acta de fs. 1 a 2, que el pago indemnizatorio que se le hace respecto de su separación voluntaria “reemplaza únicamente a lo establecido en la cláusula 49 del Contrato Colectivo...”. Dicho en otros términos el actor escogió la opción que le

ofrecía el Art. 10 del contrato colectivo invocado, en el sentido de que se aplique la indemnización más ventajosa y obviamente excluyendo por lo mismo a la que no lo es. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa y consecuentemente declara sin lugar la demanda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 354-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS ORTEGA CONTRA EMAAP-Q.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2000; las 09h50.

VISTOS: De fs. 50 a 51 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito que contiene el recurso de casación deducido por el señor Luis Ortega Carrión, actor, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que, revocando la que en su oportunidad dictara el Presidente de la Corte Superior de Quito, declara la nulidad, por falta de competencia del Juez de primer nivel, de todo lo actuado dentro del juicio que el recurrente inició en contra de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el casacionista puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia impugnada, al tiempo que determina como causal la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, fundamentándola en síntesis en los siguientes términos; que la Sala de instancia no aplicó determinadas disposiciones jurídicas como el Art. 1588 del Código Civil según el cual el contrato es ley para las partes, al no decir nada sobre los contratos colectivos que estipulaban la retroactividad de los mismos. Finalmente, agrega el recurrente que para justificar la competencia del Presidente de la Corte Superior de Quito acompaña copias de sentencias dictadas por dos salas de dicha Corte. TERCERO.- Al revisar el proceso en las partes que tienen que ver con la impugnación que hace

el recurrente respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, se observa lo siguiente: la sentencia atacada declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia del titular jurisdiccional que resolvió, y sobre este particular el escrito contentivo del recurso que se analiza solo se refiere en cuanto acompaña las dos copias de las sentencias. Pues bien, más allá que tales copias son insolemnes y que de manera alguna obligan a la Corte Suprema, vale destacar el acierto de la Sala de instancia al declarar la nulidad de todo lo actuado. Efectivamente la Sala de instancia no infringe ninguna disposición legal, y antes bien acierta al sostener que “la reclamación es de reliquidaciones de haberes que corresponden a remuneraciones de una trabajador de la E.M.A.A.P-Q., que vendió su renuncia en un proceso motivado básicamente en una Ordenanza Municipal, publicada en el R.O. 348 del 30 de diciembre de 1993” y que consecuentemente se trata de una cuestión laboral. En esta parte vale puntualizar que en la demanda el actor acepta que presentó su renuncia y que se la aceptaron el 31 de enero de 1994; es decir, cuando había sido publicada la Ley de Modernización. Mas, lo que olvida o no dice el actor, es que dicha ley si bien es cierto entró en vigencia a partir de su publicación, esto es el 31 de diciembre de 1993, en su Art. 52 crea “la compensación para los servidores que se separen voluntariamente... dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación del reglamento a la Ley”, condición que se dio mediante la publicación del Registro Oficial No. 441 del 31 de marzo de 1994. Según lo dicho y dado que la relación de trabajo entre los litigantes terminó al aceptársele la renuncia al actor, tal como él lo sostiene en su demanda, el 31 de enero de 1994, y que se le pagó el 70% de los valores correspondientes a su liquidación el 10 de marzo de ese mismo año, según consta del acta de fs. 37 y vta., es decir antes de que comenzara a decurrir el plazo de dieciocho meses previsto en el reglamento respectivo, resulta claro que las controversias que se den por motivo de la terminación del vínculo laboral entre el actor y la parte demandada, no están sujetas a lo dispuesto en la Ley de Modernización, y consecuentemente no correspondía al Presidente de la Corte Superior sino al Juez del Trabajo, tramitar el proceso para resolver tales controversias. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el actor, quedando a firme por lo mismo la resolución de la Sala de instancia en cuanto, aceptando la excepción de incompetencia del Juez de 1era. instancia, planteada por la parte demandada desecha la demanda.- Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 356-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR REYES CONTRA MIDUVI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 29 del 2000; las 08h50.

VISTOS: De fojas 17 a 18 del segundo cuaderno la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio dictado en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el arquitecto Jorge Rivadeneira Vallejo, Subsecretario de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue César Reyes Bohórquez en contra de la Junta Nacional de la Vivienda, adscrita a la Secretaría de Estado en mención. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al exteriorizar su rechazo y censura contra la decisión de instancia, manifiesta que aquella quebranta las disposiciones constantes en los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil, 139 y 140 de la Carta Política del Estado vigente a la época de la presentación de la demanda, los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 2 literal a), 3 y 6 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, así como también el artículo 169 numeral 2do. del Código del Trabajo. Fundamenta su inconformidad en las causales 1era. y 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión, el impugnante señala que la vinculación laboral concluyó mediante la suscripción del acta de finiquito y suscripción de haberes, la que tuvo como antecedente, la expresa voluntad de las partes que así lo convinieron. Que dicha acta fue suscrita ante autoridad competente, siendo además pormenorizada, lo cual, demuestra así mismo que los justiciadores de alzada aplicaron erróneamente en su sentencia el artículo 592 del Código del Trabajo. Que de otra parte, se inaplicó la disposición constante en el artículo 35 numeral 5to. de la Constitución Política del Estado que determina que la validez de la transacción en materia laboral. Por último, solicita el funcionario referido que se case la sentencia de alzada y que en su lugar se dicte otra que acepte los puntos de vista por él expuestos, por estar amparados en la ley y en la justicia. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del demandado este Tribunal, luego de examinar y cotejar los documentos inherentes a la controversia, la solventa efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- En razón de que la parte emplazada ha sostenido que el presente proceso es nulo por no haberse citado al Procurador General del Estado, por ser este el representante legal de la República, este Juzgado pluripersonal, consigna que tal citación sí se verificó en los términos que determinan los ordenamientos legales pertinentes. Así, consta de autos a fojas 9 del primer cuaderno que aquella se cumplió en la persona del abogado Oswaldo Valle C., Agente Fiscal Décimo del Guayas; y más aún, que

el señor Procurador del Estado a la época doctor Carlos Larreátegui Mendoza, (fojas 12), “con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público delegó al citado Agente Fiscal para que en nombre del personero del Estado interviniera en la presente causa “en ejercicio del patrocinio del Estado”. Lo dicho, demuestra que es equivocada la afirmación que formula el emplazado. B).- En otro orden, no queda duda alguna a este Tribunal, que la relación laboral que existió entre las partes contendientes terminó por voluntad de la parte empleadora. Así se advierte del instrumento que corre a fojas 46 y 47 del primer cuaderno en el que precisamente se dice que “la J.N.V. da por terminada en forma unilateral las relaciones contractuales de trabajo que mantiene con el señor Reyes Bohórquez César”. Tan contundente constancia demuestra que es insólita y totalmente sin fundamento la aseveración del demandado expuesta en el sentido de que el nexo de trabajo, habido entre los ahora contendientes, terminó armónicamente, mediante la suscripción del acta de finiquito respectiva. Sobre el asunto cabe reiterar, que la circunstancia de que se suscriba una acta de finiquito ante la autoridad administrativa competente, y que ésta sea pormenorizada, no significan por sí solas que aquella sea de validez y plenitud jurídica inatacables; pues, es de primordial importancia determinar que en dicho documento se hayan respetado los irrenunciables derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables y que en la especie, clara y palmariamente se advierte que han sido vulnerados. En virtud de todo lo expuesto y habiendo resuelto este Tribunal los motivos de la impugnación formulada, y sin que sea necesario añadir otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 366-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS SAMANIEGO CONTRA INSERMAR.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 15 del 2000; las 10h00.

VISTOS: De fojas 26 a 27 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución. En desacuerdo

con esta decisión Alfonso Arzube Salinas, tanto por sus propios y personales derechos, como por los que representa de la compañía Marítima INSERMAR Cía. Ltda. planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Samaniego Banzz contra la empresa en mención. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al patentizar su rechazo y oposición contra la sentencia de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 1588 y 1610 ordinal 1ro. del Código Civil, en concordancia con los artículos 6 y 169 del Código del Trabajo, el artículo 571 del último de los ordenamientos legales citados y los artículos 180 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Funda su inconformidad en las causales 1era. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el casacionista que por la falta de aplicación de las normas a que ha hecho referencia en el considerando que precede, se ha desconocido por parte de los justiciadores de alzada la validez del acta de finiquito que obra del juicio, lo cual ha conducido a aceptar los rubros por concepto de indemnizaciones reclamados por el actor referentes a un supuesto despido intempestivo que no es procedente en razón de que la relación laboral terminó por decisión bilateral de las partes. Agrega el accionado, que el acta de finiquito únicamente puede ser impugnada si ésta no se hubiere suscrito ante el Inspector del Trabajo quien cuidará que sea pormenorizada y que en el presente caso ambas circunstancias se dieron, razón por la cual, no cabe la impugnación de ninguna especie, todo lo cual ha sido desatendido en la sentencia que ataca, desconociendo así, la eficacia del documento referido. Por último señala el casacionista, que en la sentencia que ataca no se resuelven con claridad los puntos que fueron materia de la controversia, quebrantándose así el precepto procesal que obliga a los jueces a decidir sujetándose a la ley y a los méritos de los autos. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden, la inconformidad del representante legal de la empresa accionada, este Juzgado pluripersonal luego de examinar y cotejar los recaudos procesales atinentes al asunto debatido, exterioriza su convicción sustentando para el efecto las siguientes precisiones: A).- No queda duda alguna que Carlos Samaniego Banzz ha prestado sus servicios lícitos y personales para la compañía Marítima INSERMAR Cía. Ltda. y que en tal virtud y siendo de la naturaleza de la actividad de ésta, la de operar buques de diferentes empresas en labores de estiba, es obvio que el actor tuvo que en tal calidad hacerlo para diferentes compañías. De lo dicho se concluye, que al fenecer la labor en un buque de cualquier empresa la vinculación laboral continuó para quien es hoy la parte demandada. B).- En lo relativo al acta de finiquito que suscribieron los ahora justiciadores, la Sala cree oportuno puntualizar que 3 son los requisitos que de conformidad con la Constitución y la ley han de cumplir inexorablemente y copulativamente las actas de finiquito, para tener, plenitud jurídica y consecuentemente, efecto liberador de obligaciones en favor del empleador: 1-b).- Que se suscriban ante la autoridad competente. En el caso, el Inspector Provincial del Trabajo; 2-b).- Que sean debidamente pormenorizadas. Este deber incumbe cumplirlo al funcionario administrativo antes mencionado; y, 3-b).- Que en dicho instrumento se respeten los derechos del trabajador que el sistema jurídico ecuatoriano proclama irrenunciables y por tanto, intangibles. C).- Del examen del acta de finiquito incorporada a los autos (fojas 46 a 47 del primer cuaderno), se establece sin lugar a dudas, que

el tercero de los requisitos al que se hace en referencia en el apartado 3-b) Del considerando inmediato anterior lo incumple dicho documento, en razón de que de su contexto se advierte por una parte, que la accionada ha pretendido circunscribir la relación de trabajo al espacio de tiempo laborado por el actor en la estiba de los buques de la línea naviera "Likes Line"; y por otra; que en la liquidación respectiva aparece graciosamente una "Bonificación Extraordinaria" que en forma "voluntaria" le entrega al trabajador por la terminación del mutuo acuerdo de las relaciones de trabajo en la operación de buques de la línea naviera "Likes Line, que será imputable a cualquier derecho eventual que pudiere asistir... S/. 3'198.856,00". D).- De lo expuesto se infiere, que la vinculación laboral no concluyó armónicamente entre las partes, sino que existió despido intempestivo al que se pretendió encubrir y disfrazar con el pago de la "Bonificación Extraordinaria", anteriormente transcrita; pues, razonablemente no se conciben estos gestos de desprendimiento y generosidad en una relación jurídica como la laboral que tiene claras prescripciones legales de imperioso acatamiento. Por tanto, ha lugar a las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo ha dispuesto el Tribunal Ad quem. CUARTO.- A que si tiene derecho la parte emplazada, es a que se reconozca en su favor el valor total que solucionó al actor al momento de la suscripción del acta de finiquito. El mismo, que deberá imputarse en la liquidación que para el efecto deberá efectuar el Juez de primer nivel. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido, debiendo obrarse en la forma prescrita en el considerando cuarto de este pronunciamiento, confirmándose en lo demás la sentencia de alzada. De la caución rendida por el demandado se devolverá a éste el 40%. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, diciembre 1 del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 369-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MILTON ANDRADE CONTRA CEMENTOS SELVA ALEGRE.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 4 del 2000; las 10h40.

VISTOS: De fojas 4 a 5 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra dictó sentencia desechando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta decisión el doctor

Milton Andrade Espinoza planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de la compañía Cementos Selva Alegre, en la interpuesta persona de su Gerente General ingeniero José Espinoza Pérez, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala y una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia, para resolver se considera: PRIMERO.- Al exteriorizar su rechazo y oposición contra la decisión de instancia manifiesta el recurrente que en aquella han sido infringidos los artículos 119, 273, 278 y 280 del Código Jurisdiccional Civil; así como también, los artículos: 4, 8, 18, 172 y 179 del Código del Trabajo, los mismos que no han sido considerados en su esencia y contenidos jurídicos en la sentencia que acusa. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el casacionista, en síntesis: A).- Que ha laborado para la contraparte desde el 17 de agosto de 1995, mediante contratos que fueron renovados año a año hasta el 20 de agosto de 1997, en que fue despedido intempestivamente, ya que no medió trámite de visto bueno ni liquidación alguna sobre el tiempo de servicio. B).- Que la empresa al ser demandada opuso las excepciones de inexistencia de relación laboral de conformidad con los artículos 8 y 18 del código de la materia, pero tal cosa la desvirtuó con la presentación de los respectivos contratos de trabajo que constituyen la mejor justificación de que fue empleado de dicha empresa. C).- Que además, la suscripción del acta de finiquito de los contendientes ante el Inspector del Trabajo de la ciudad de Otavalo demuestra que la vinculación de trabajo estuvo regida por el Código Laboral. D).- Que no obstante lo expresado, la Sala sentenciadora no ha reconocido dicho nexo jurídico, llegando al absurdo de afirmar que el accionante no ha sido empleado de Cementos Selva Alegre, estimando que lo que ha existido entre los justiciables es un contrato civil, contraviniendo así a expresas disposiciones legales; pues, no guarda armonía con las pruebas producidas en el juicio. E).- Que por todo lo expuesto, queda demostrado por una parte, que no se ha valorado debidamente la prueba actuada y por otra, que se ha perjudicado su interés procesal, por lo cual expresamente pide que se case la sentencia que ataca y que en su lugar se dicte otra que contenga la expresión del derecho y de la justicia, reconociendo sus aspiraciones; así como también, condenando a la parte demandada al pago de multas y costas, porque existe mala fe en el procedimiento adoptada por aquella. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la denuncia que el actor endereza contra el fallo del Tribunal Ad quem, este Juzgado pluripersonal en cumplimiento a sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales que dicen relación con el asunto controvertido y luego de hacerlo formula las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión de primordial importancia para este Tribunal, es la de establecer si la vinculación laboral que existió entre los justiciables estuvo regida o no por las prescripciones del Código del Trabajo. B).- Al respecto, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado que son 3 los requisitos de manera copulativa e inexorable han de observarse para que una vinculación tenga el carácter de laboral, a saber: a).- Prestación de servicios lícitos; b).- Dependencia; y, c).- Remuneración. CUARTO.- En la especie, y revisada la convención que vinculó a los ahora contendientes, se advierte que únicamente en aquella existen los requisitos que se precisan en los literales a) y c) del considerando que precede, pero no así el requisito que se indica en el literal b); esto es, el

relativo a dependencia. Al respecto, conviene apuntar que dependencia como claramente lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Subordinación a un poder mayor" (página 453, Vigésima Edición, año 1984). C).- Por su parte, el maestro Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Editorial Heliasta. Vigésima Sexta Edición, Tomo III, Pág. 87), define a la dependencia como: "Estado de subordinación, inferioridad, jerarquía, sometimiento o sujeción./ Relación subordinada con respecto a otro de mayor poder, autoridad o mando". D).- Al tenor de todo cuanto queda expuesto en los literales b y c del considerando que precede, se advierte sin lugar a dudas, que la dependencia en materia laboral presupone que el trabajador se encuentre sometido a la guía, dirección, mando, manejo y conducción de su empleador. Por ello es que para estas personas así dependientes se justificó la dictación del Código del Trabajo y a él se encuentran sometidos modestos servidores, tales como los empleados, obreros, artesanos, guardianes, conserjes, peones agrícolas, servidores domésticos, etc; o en estos servidores prepondera, como no puede ser de otra manera, la actividad física y manual sobre la intelectual. E).- En cambio, los que tienen una profesión liberal, tales los casos de: médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, etc., estimando que su actividad es eminentemente intelectual, su gestión está regida por las normas del derecho común; esto es, por los dictados del Código Sustantivo Civil y la ley con sabiduría les da este tratamiento en razón de que considera al hacerlo que ellos en el ejercicio de su importante quehacer no están subordinados a la guía, dependencia y control de un superior jerárquico o poder mayor. Así pues, ningún lego o profano; esto es, un ajeno a ella, puede dirigir o conducir a un profesional en el ejercicio de su actividad; pues ésta se sustenta en su grado y título académico, producto de largos años y consagrados estudios científicos. Este es el caso del recurrente, ya que en la especie se trata de un profesional de la medicina. Por tanto, no ha lugar a la vinculación laboral que pretende el demandante; pues, al aspirar a ella desconoce y lesiona no solo la dignidad y fueros tan propios de su noble actividad, sino además, los textos claros y diáfanos de la ley y de los contratos de prestación de servicios profesionales que para ejercerla suscribió con la parte demandada y los cuales paradójicamente exhibe equivocadamente en su demanda. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea menester incorporar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, diciembre 19 del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 374-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUZ MACAS CONTRA EL IEES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 8 del 2000; las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Loja confirma a fs. 6 a 7 vta. la sentencia dictada por el Juez de Trabajo de esa jurisdicción territorial en la que se declara sin lugar la demanda planteada por Luz Hortensia Macas Zhipe en contra del IEES, sentencia de la cual la actora deduce recurso de casación y que por el respectivo sorteo de ley le ha correspondido resolver a esta Primera Sala, que, para hacerlo considera: PRIMERO.- La competencia está asegurada con la razón actuarial que acredita el sorteo legal y con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso la casacionista puntualiza las disposiciones legales que considera han sido infringidas en la sentencia impugnada, al tiempo que lo funda en las causales 1era., 2da. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, en los términos siguientes: que tanto el Juez del primer nivel como la Sala de instancia han desatendido el 1er. inciso del Art. 6 del contrato colectivo que es independiente del inciso 5to. del mismo artículo en lo que se refiere a las indemnizaciones por despido intempestivo. Dicho en otros términos la recurrente sostiene que su derecho le ha sido reconocido solamente en lo relativo al inciso 5to. del Art. 6 del contrato colectivo, desconociéndosele lo que le correspondía en relación con el 1er. inciso del mismo artículo; esto es, cincuenta meses de remuneración, dado que lo despidieron a los diez meses de vigencia del contrato colectivo que le aseguraba sesenta meses de estabilidad contados desde el 1ero. de enero de 1999. TERCERO.- Muy pocas veces esta Primera Sala ha estudiado un proceso en el que aparece con claridad meridiana la improcedencia del recurso de casación, apreciación que deviene de la lectura que se ha practicado del contrato colectivo que se invoca como sustento del recurso.- Así, el Art. 6, 1er. inciso del instrumento antes citado, simplemente precisa el tiempo de estabilidad de cinco años, período dentro del cual la parte empleadora no puede despedir ni desahuciar al trabajador; los incisos siguientes de dicho artículo penalizan la conducta del empleador cuando viola lo dispuesto en el primer inciso, y le impone las sanciones que describe de acuerdo al tiempo de servicio, llegando al inciso 5to., que es la hipótesis en la que se encuentra la actora, fijando como sanción 36 meses de remuneración en beneficio del trabajador que es lo que, según aseveración de ésta, es la que ha recibido y a lo que realmente es lo único que le corresponde. De tal manera que la Sala de instancia no ha violado ninguna de las disposiciones que ha señalado la recurrente, en virtud de lo cual, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN SU NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llogado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, noviembre 24 del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 375-2000**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ANGEL YUPA CONTRA PEDRO ROMERO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 4 del 2000; las 10h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Angel Salvador Yupa Macas en contra de Pedro Romero Peralta, aduciendo haber prestado servicios en calidad de jornalero, la Primera Sala de la Corte Superior de Machala al revocar el fallo del Juez Primero del Trabajo de El Oro, acepta parcialmente la acción propuesta. De esta resolución, el demandado estimando infringidos los Arts. 117 - 118 - 119 - 120 - 126 - 146 - 246 - 248 - 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8 del Código del Trabajo y Art. 1481 del Código Civil y fundado en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, impugna dicho pronunciamiento.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia de contrato en los términos establecidos en el Art. 8 del código de la materia. SEGUNDO.- Conforme a la norma citada, los elementos que lo configuran son: prestación de servicios lícitos o sea la actividad entregada por el trabajador en beneficio del empleador; dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración, que no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con el trabajo debe pagar a aquel. TERCERO.- El accionante afirma que laboró en calidad de jornalero, haciendo y limpiando canales de drenaje, desde el 2 de enero de 1984 al 5 de febrero de 1998. CUARTO.- El demandado, en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 12 del primer cuaderno negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; por consiguiente, correspondía al actor demostrar el vínculo contractual. QUINTO.- El juramento deferido es prueba supletoria, para justificar tiempo de servicios y sueldos percibidos; pero siempre y cuando previamente se hubiere establecido la relación laboral, lo cual no ha acreditado el demandante toda vez que, la prueba aportada esto es, las actuaciones administrativas cumplidas ante la Inspectoría del Trabajo, fs. 36 - 37 - 38 e inspección judicial de fs. 42 del primer cuaderno son insuficientes en orden al objetivo que persigue Angel Salvador Yupa Macas. Igualmente, la confesión judicial que rinde el accionado, resulta insuficiente para favorecer al interés procesal del actor. En tal virtud, al existir en el pronunciamiento dictado los errores a los que se refiere el demandado en su impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso y consecuentemente al no haberse demostrado

relación laboral, se desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 20 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 378-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS LOPEZ CONTRA EL INDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 4 del 2000; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Carlos Augusto López Bailón en contra del INDA, la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo del Juez Tercero del Trabajo, rechaza la demanda.- De este pronunciamiento, el actor plantea recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente impugna la decisión, aduciendo que la misma contraviene, las disposiciones transitorias quinta y cuarta de la Ley y Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, respectivamente y, los Arts. 188 y 592 del Código del Trabajo, fundando su oposición en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario cuyo objetivo persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, hallándose regulada por la ley especial. TERCERO.- Analizada la sentencia y el recurso, en lo principal, se aprecia que el actor, si bien señala las disposiciones que estima infringidas, no indica en que parte de la sentencia se han violado, pues, invocar de manera general la causal primera, que se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales, no es cumplir con lo que la casación persigue; y, por su parte, la causal tercera, referente a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, obliga al recurrente especificar la norma relativa a la apreciación de las justificaciones que se han transgredido, o el elemento lógico o principio de la sana crítica vulnerado, es decir la regla, que el Juez debió aplicar y, cómo ese error ha constituido medio para producir el equívoco; lo cual tampoco aparece en la impugnación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 19 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 383-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FREDDY CALLE  
CONTRA CAPULIES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 22 del 2000; las 09h00.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Freddy Calle Wilches en contra de Edgar Durán Abad, tanto por sus propios derechos, como por los que representa de la fonda "Los Capulies", la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca dictó sentencia confirmando íntegramente el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el demandante planteó recurso de casación. Elevado el expediente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se ha radicado la competencia previo el sorteo de ley en esta Sala, la misma que para resolver lo que en derecho corresponda, considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su reproche y censura contra la sentencia de instancia manifiesta que en aquella no se han aplicado los artículos 8, 12 inciso 2do., 22 y 32 del Código del Trabajo, así como también el artículo 5 inciso 1ro. de la Ley de Defensa Profesional del Artista. Funda su impugnación en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión manifiesta el casacionista que la actividad por él cumplida siempre fue bajo la dependencia y dirección del ahora demandado y no para el señor Guido Morocho, como afirman los justiciadores de instancia. Que así mismo, el emplazado en la confesión judicial que rindiera a solicitud del impugnante reconoce que éste trabajó en su local comercial cumpliendo funciones de músico, formando parte de un grupo musical. Que como su relación ha sido directa y personal para con el demandado, no ha existido contrato de equipo, ni ha formado parte de él y que por lo tanto, la resolución que ha dictado la Sala de Alzada al desconocer la realidad procesal le ha causado agravio a sus derechos intangibles. Que por todo lo expuesto, pide que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia considerando los fundamentos de su recurso revoque la sentencia que ataca y ordene el pago de los rubros que reclama en su demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del actor, este Juzgado pluripersonal, luego de examinar y cotejar los recaudos procesales pertinentes, solventa la controversia expresando que no ha lugar en derecho a la pretensión de Freddy Calle Wilches. Esta convicción se sustenta en el hecho de que coincidiendo con las apreciaciones que se han vertido en las instancias precedentes, se advierte que no se ha justificado de manera plena e indubitable que entre los ahora contendientes haya existido el vínculo de trabajo invocado, cuestión que es de primordial importancia dentro de todo debate de la naturaleza del presente. Así pues, de autos no existe prueba

valedera, idónea y fehaciente que demuestre de manera inequívoca que el demandante prestó sus servicios bajo la subordinación y dependencia de Durán Abad; pues, la confesión judicial rendida por éste única prueba sufragada en autos y en la que basa su reclamación el actor, examinada a la luz de la sana crítica, tal como lo ha hecho el Tribunal de Alzada, por sí sola no presta mérito suficiente para favorecer la aspiración de Calle Wilches. De otra parte, el recurso de casación propuesto por éste, dado lo rudimentario del mismo no permite auspiciar la finalidad que con él ha sido perseguida. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación planteada. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 384-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARMEN ZHIZHPON  
CONTRA FRANCISCO SEPULVEDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2000; las 10h00.

VISTOS: A fs. 1 y vta. del cuaderno de segunda instancia la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca dicta sentencia confirmando la que en su oportunidad dictara el Juez Primero del Trabajo, de esa jurisdicción territorial declarando sin lugar la demanda presentada por Carmen Zhizhpon en contra de Francisco Sepúlveda, resolución de la cual dedujo recurso de casación la actora. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene su recurso, la casacionista sostiene que la sentencia impugnada infringe los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, fundándolo en la causal 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación; en vías de fundamentar el recurso la recurrente sostiene que no se ha valorado la prueba que presentó y solo se lo ha hecho respecto de la que aportó el demandado consistente en testigos falsos y certificados falsos. TERCERO.- Del análisis practicado al proceso es palmario

que la actora no tiene absolutamente ninguna razón de impugnar la sentencia dictada por la Corte Superior de Cuenca, conclusión que se sustenta en la siguiente puntualización: luego de celebrarse la audiencia de conciliación, esto es, dentro del término de prueba, la actora presentó solamente dos escritos, uno reproduciendo lo favorable, pidiendo se le recepte su juramento deferido y una prueba testifical, y el otro, pidiendo que se declare concluido el término de prueba. Debe destacarse que la prueba testifical pedida por la actora no se practicó a pesar de habérsela ordenado. De tal manera que la resolución de la Sala de instancia está acertada cuando se sustenta en que la actora no aportó ninguna prueba que justifique la relación laboral. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la actora Carmen Zhizhpon. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 386-2000

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ZOILA AGUILAR  
CONTRA ENPROVIT.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 del 2000; las 10h30.

VISTOS: De fojas 7 a 8 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta decisión Zoila Piedad Aguilar León planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue la recurrente en contra de la Empresa Nacional de Productos Vitales -ENPROVIT- en la interpuesta persona de su representante en la Regional del Austro, señor Fabián Alvarez Guamán. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala y una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia, para resolver se considera: PRIMERO.- La actora al patentizar su reproche y censura contra el pronunciamiento de instancia, manifiesta que en aquel han sido infringidos los artículos 42 numeral 1er. y 592 de la codificación vigente del Código del Trabajo y los artículos 7, 9, 10 y la primera cláusula general del Primer Contrato Unico de Trabajo celebrado entre la

empresa demandada y el Comité Unico de sus Trabajadores. Funda su impugnación en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa la casacionista que los ministros de la Sala sentenciadora han aplicado indebidamente las disposiciones últimamente citadas del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esa empresa. Que, el referido pacto colectivo constituye ley para las partes y fue suscrito para tener una vigencia de 2 años y al no haberse firmado la nueva convención colectiva y al no haberse dado tampoco las causas de la terminación del mismo o de la extinción de la organización laboral, se entiende que aquel continua vigente. Que el artículo 10 ibídem señala para el caso de despido intempestivo cuáles son los montos de las indemnizaciones a pagarse y que al no haber sido aplicadas las normas que precisa dicho instrumento legal se le ha causado un grave perjuicio económico. En otro orden manifiesta la casacionista, que incumbe al empleador probar de manera instrumental haber cumplido con las obligaciones establecidas en la ley, concretamente en el artículo 42 del Código del Trabajo. Es decir, que la carga de la prueba se invierte exonerando de tal probanza al trabajador, lo cual ha sido desatendido en la sentencia que ataca. Por último, agrega que en lo relativo al acta de finiquito que obra del pleito, ésta fue impugnada oportunamente por la recurrente, y que por ello, tiene derecho a reclamar los valores que no le fueron satisfechos en dicho documento, en atención a que los derechos del trabajador son irrenunciables. Que, por todo lo expuesto, considera que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sabrá aceptar su recurso y declarar su derecho a percibir los rubros que reclama en su demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la emplazante, este Juzgado pluripersonal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y cotejar, tanto el fallo de alzada, con el recurso promovido y luego de hacerlo ha arribado a la convicción de que carece de sustento jurídico la pretensión que exhibe Zoila Piedad Aguilar León. En abono a lo que acaba de exponerse, la Sala deja constancia de que la sentencia del Tribunal Ad quem no ha violado precepto legal alguno; basta simplemente para ratificar lo aseverado precisar que la demanda que origina este proceso fue presentada cuando ya había prescrito el derecho que tenía la actora para hacerlo acorde a lo estatuido en el artículo 632 del Código del Trabajo. Sobre el asunto es oportuno señalar, que la actora indica que trabajó para ENPROVIT hasta el día 31 de mayo de 1995, fecha en que fue despedida intempestivamente; en tanto, que la demanda fue citada a Fabián Alvarez Guamán el 7 de julio de 1998 (fojas 3 del primer cuaderno); es decir, luego de los 3 años que determina la norma legal anteriormente invocada, habiéndose operado la prescripción de la acción que fue deducida oportunamente como excepción al darse contestación a la demanda en la audiencia de conciliación. Lo que acaba de aseverarse, exonera a esta Sala de Casación con sujeción al artículo 119 inciso 2do. del Código Adjetivo Civil de entrar a revisar las demás reclamaciones de la emplazante. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 392-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HERNAN CASTILLO  
CONTRA ING. MIGUEL SAMANIEGO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 15 del 2000; las 10h40.

VISTOS: De fojas 4 a 5 del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, dictó sentencia confirmando a su turno y en los términos constantes en ella el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el emplazado propuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Hernán Rigoberto Castillo Placencia en contra del ingeniero Miguel Samaniego Andrade. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al exteriorizar su rechazo y oposición contra la sentencia de instancia, manifiesta que en aquella se han infringido los artículos 71 Nro. 3, 117, 119, 120, 233 y 849 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 169 Nro. 3, 170, 185 y 188 del Código del Trabajo. Funda su inconformidad en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el casacionista, en síntesis: A).- Que el actor en su libelo de demanda, no obstante que manifiesta que el vínculo laboral terminó por despido intempestivo no determina con precisión las circunstancias de tiempo y lugar en que tal acto se habría producido. B).- Que el artículo 848 del Código de Procedimiento Civil prohíbe al actor reformar la demanda; sin embargo, los justiciadores de primera y segunda instancia, lo han hecho al determinar que tal acontecimiento se produjo el día 15 de enero de 1996, a eso de las 17h00, “imaginando” así los fundamentos de hecho de la demanda, lo cual les está prohibido a los juzgadores. C).- Que tal apreciación de la Sala de Alzada le ha inferido grave perjuicio ya que ha tergiversado la prueba. D).- Que la prueba testifical del actor que ha servido de base para tan equivocada apreciación es inepta por ser acomodaticia, preconcebida y parcializada, razón por la cual fue oportunamente tachada. E).- Que la prueba en mención ha sido valorada apartándose de las reglas de la sana crítica que nacen de la experiencia, de la lógica y de los conocimientos. F).- Que dentro del proceso demostró no haber sido empleador del actor y no obstante eso ha sido condenado de manera injusta por un despido intempestivo inexistente. G).- Que el fallo que ataca acoge pruebas que no fueron relativas al proceso y más aún, que la demanda fue diminuta al no contemplar la hora ni el sitio del pretendido despido intempestivo. H).- En otro orden, expresa el impugnante, que una de las formas de concluir con una vinculación laboral que prescribe el artículo 169 del Código del Trabajo es “Por la conclusión de la obra...” y que ésto es lo que ha ocurrido en el caso subjuídice; pues, al terminar de construirse el Centro Comercial de Cumbayá ya no se requirieron los servicios del ahora demandante. I).- Que al fenecer la relación laboral, la empresa entregó al trabajador

un bono gratuito por la terminación de la obra, y que esta actitud de la empleadora tiende con espíritu humano a paliar los efectos de la desocupación que soporta el obrero de la construcción. J).- Por último, agrega el demandado que reitera que al concluir el nexo de trabajo por la finalización de la obra no había necesidad alguna, acorde a lo prescrito en el artículo 170 del Código del Trabajo, de desahuciar al trabajador ni cumplir para el efecto formalidad de ninguna especie. Que por todo lo expuesto, pide que se case la sentencia de alzada, y se declare sin lugar la demanda. TERCERO.- Resumido en los términos que quedan consignados en los considerandos precedentes el reproche de la parte demandada contra la decisión del Tribunal Ad quem, este Juzgado pluripersonal luego de examinar y confrontar los recaudos procesales en contradicción, sienta las siguientes precisiones: A).- Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de determinar si la vinculación laboral finalizó o no por despido intempestivo. B).- Al respecto conviene señalar, que el propio actor en su demanda expresa que fue contratado para prestar sus servicios en calidad de albañil en la obra de la construcción del Centro Comercial de Cumbayá. C).- No indica el actor, la hora ni el lugar en el que se produjo el despido intempestivo que alega, y menos aún, las personas que presenciaron este acto arbitrario y violento. D).- Por su parte el demandado, no solo que niega ser el autor de tal despido, sino que señala que la relación de trabajo con el ahora accionante terminó acorde como ha quedado anteriormente consignado por la terminación de la obra del centro comercial referido. E).- Expuestos los particulares que anteceden y revisadas las actuaciones que se han cumplido dentro del pleito, esta Sala disciente de la valoración que para aceptar como producido el despido intempestivo han efectuado los justiciadores de instancia; pues, estima que aquellas no son suficientes para acreditarlo. Al respecto, en múltiples fallos esta Sala ha señalado que la prueba testifical para acreditar el despido intempestivo debe ser de tal manera contundente y plena que no deje duda alguna al juzgador que tal cesación violenta de la relación de trabajo se produjo efectivamente por voluntad del empleador, lo cual no ocurre en el caso subjuídice en que los testimonios que la constituyen (fojas 18 a 20 del primer cuaderno) analizados a la luz de la sana crítica resultan ineptos para acreditar dicho despido y este criterio se corrobora de la circunstancia misma que estando en mejor de los casos, si no concluida, por concluirse la obra, para la cual el trabajador fue contratado es obvio que ya no fueron necesarios los servicios de albañilería de aquel; por tanto, esta Sala estima que es aplicable al caso la hipótesis que prevé el artículo 170 del Código del Trabajo. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación formulado y en consecuencia, se casa la sentencia de apelación y se desestima la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 noviembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 398-2000**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL RUEDA CONTRA ODALIA SERRANO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 4 del 2000; las 10h20.

VISTOS: De fs. 9 a 10 vta. corre el escrito mediante el cual Odalia Serrano de Rizzo, Bolívar Rizzo Serrano y José Rizzo Serrano, deducen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala en la que se confirma la resolución que emitió la Sra. Jueza Segunda del Trabajo de El Oro declarando con lugar, parcialmente, la demanda deducida por Manuel Rueda Sarango en contra de los recurrentes. El proceso se encuentra en estado de resolver sobre el recurso planteado, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra asegurada y establecida por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso los casacionistas sostienen que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 8, 10, 36 y 609 del Código del Trabajo, invocando como causales las señaladas como 1era., 2da. y 3era., del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo en síntesis en los siguientes términos: que no se ha comprobado la existencia del contrato individual de trabajo entre los litigantes; que por otro lado el proceso es nulo de acuerdo al Art. 353 del Código de Procedimiento Civil por la ilegitimidad de personería de los demandados; pues, la solidaridad referida en el Art. 36 del Código del Trabajo tiene como fundamento el principio eminentemente social de protección al trabajador a fin de que las obligaciones patronales tengan la mayor garantía; que en cuanto al juramento deferido, la Sala de instancia ha interpretado mal el Art. 619, ya que según el Art. 590 el juramento deferido no es aceptable para acreditar el nexo jurídico contractual laboral, sino únicamente para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. TERCERO.- Centrado el recurso, básicamente en que no se ha probado la relación laboral con los demandados, que existe ilegitimidad de personería pasiva a base de lo dicho anteriormente, y que hay error al dar por probado el vínculo laboral con el juramento deferido, es del caso referirse al análisis que se ha efectuado de las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, hecho lo cual, se destaca: la relación laboral ha sido suficientemente acreditada con la prueba testifical prestada por Manuel Sigcho y Teófilo Carrasco, prueba que no siquiera se ha intentado desvirtuarla; de tal forma que no es con el juramento deferido que se ha probado la relación laboral, sino que con tal actuación procesal, lo que se acreditó es el tiempo de servicio y remuneraciones percibidas por el actor, tal como lo dice el considerando cuarto de la sentencia impugnada. De tal manera que la resolución de instancia no infringe ninguna de las disposiciones invocadas por los recurrentes. En cuanto a la alusión que hacen los casacionistas respecto de la responsabilidad solidaria, más allá que ellos mismos sostienen que ha sido instituida “a fin de que las obligaciones patronales tengan la mayor garantía posible de cumplimiento” ... son responsables solidariamente no solo los dueños sino quienes los representan por desempeñar funciones de dirección o mando aún sin tener poder escrito y

suficiente según el derecho común”, según lo dispone el Art. 36 del Código del Trabajo; de tal manera que habiéndose justificado que los demandados eran para quienes trabajaba el actor, es obvio que son responsables solidarios en base de ello y no por haber recibido la herencia con beneficio de inventario, o sin tal beneficio, lo que de paso no ha sido demostrado en los autos. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de diciembre del 2000.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE SHUSHUFINDI**

**Considerando:**

Que mediante la ordenanza publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 460 de junio 13 de 1994, se publicó la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferición de pesas y medidas;

Que, mediante oficio N° 0617-SGJ-2000 de mayo 30 del 2000, el Ministerio de Finanzas otorga dictamen favorable, previo a la publicación de la presente ordenanza, habiéndose acogida las recomendaciones existentes en el mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA  
EL COBRO DE LA TASA POR CONCEPTO DEL  
SERVICIO DE AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS.**

**Art. 1.- UNIDADES DE PESO Y MEDIDA.-** La comercialización de productos que deban ser medidos o pesados, se harán tomando como unidades de medida o peso, las que corresponden al Sistema Internacional de Pesas y Medidas, aprobadas por el INEN.

**Art. 2.- REGISTRO.-** Las unidades de pesas y medidas serán registradas cada año en la Dirección Financiera de la Municipalidad, previo el pago en la Tesorería Municipal, de las siguientes tasas:

- Los, comerciantes minoristas, por cada unidad de medida, pagarán una cantidad equivalente al 25% del salario mínimo vital del trabajador en general; y,

- b) Los comerciantes mayoristas pagarán, por cada unidad de medida, una cantidad equivalente al 30% del salario mínimo vital del trabajador en general.

**Art. 3.- INFRACCIONES.-** El Comisario Municipal de oficio o mediante orden escrita del Alcalde del Concejo, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos en el cantón Shushufindi.

Si se comprobare que el uso de pesas y medidas no contrastadas y registradas en la Comisaría Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta ordenanza, dará lugar a la imposición por parte del Comisario Municipal, de una multa del 40% del salario mínimo vital general diarios por cada una de las unidades de pesas o medidas que se hayan puesto en uso, sin haberla registrado previamente.

La multa se aplicará sin perjuicio de que se ordene la inmediata inscripción del instrumento de pesa o medida y el pago del correspondiente derecho. El valor de las multas será pagado en la Tesorería Municipal.

**Art. 4.- ROMANAS MUNICIPALES.-** Para facilitar las transacciones comerciales en las ferias y mercados, la Municipalidad podrá poner a disposición del público romanas municipales.

**Art. 5.- SANCIONES.-** Las incorrecciones que se cometieren con conocimiento del empleado responsable de la romana municipal, serán sancionados con una multa del 50% del salario mínimo vital por cada vez que se cometiere la incorrección.

**Art. 6.- RECAUDACION.-** La tasa por aferición de pesas y medidas se recaudará mediante la emisión de las respectivas especies valoradas.

**Art. 7.- DEROGATORIA.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogada la ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 460 de junio 13 de 1994.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Shushufindi, a los dos y dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Sr. Angel Masaco Masaco, Vicealcalde del Municipio.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria General.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

Le infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio de Shushufindi, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por concepto del servicio de aferición de pesas y medidas, de la ciudad de Shushufindi, fue discutida y aprobada los días 2 y 16 de junio de 1999.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria General.  
ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI.- Shushufindi, julio 23 de 1999.

Ejecútese.

f.) Agr. Jorge Cajas Garzón, Alcalde.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

Es fiel copia del original que se archiva en la Secretaría General de la I. Municipalidad de Shushufindi.

Certifico.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

#### EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS

##### Considerando:

Que en virtud de las reformas a la Ley de Contratación Pública y de conformidad al Reglamento General, la Municipalidad se halla facultada para reglamentar la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos licitación y concursos públicos de ofertas y del comité cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

##### Expide:

#### LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION EN EL MUNICIPIO DE CEVALLOS.

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

**Art. 1.- Organos y dependencias responsables.-** Son responsables de la programación, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, los siguientes órganos y dependencias:

- El Concejo;
- El Comité de Contrataciones;
- El comité sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- El Alcalde;
- La Dirección Financiera;
- La Sindicatura Municipal;

- La Dirección de Obras Públicas;
- La Sección de Planificación; y,
- Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- **Del Concejo.**- Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras y adquisiciones, además, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b) Reglamentar la conformación del Comité de Contrataciones y comité sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) Autorizar al Alcalde la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas y la suscripción de los contratos, conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal;
- d) Evaluar periódicamente la ejecución del programa;
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- f) Las demás establecidas en la Ley de Régimen Municipal.

## CAPITULO II

### DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 3.- **Conformación.**- El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- Por el Alcalde o su delegado, quien presidirá;
- 2.- Por el Procurador Síndico; y,
- 3.- Por tres técnicos designados, dos por la Municipalidad, de entre los funcionarios de la entidad; y, uno por el colegio de profesionales a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, el Secretario del Concejo.

Art. 4.- **Ambito de actividad.**- Corresponde al Comité de Contrataciones la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y del concurso público de ofertas según el presupuesto referencial de la contratación.

- **Licitación:** Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- **Concurso Público de Ofertas:** Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por

el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 5.- **Sesiones.**- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria realizada por el Secretario, a pedido del Alcalde, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Para que pueda sesionar el Comité de Contrataciones se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente el Alcalde o su delegado. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la decisión se inclinará por el sentido del voto del Presidente del comité.

Los miembros del comité expresarán su voluntad de manera expresa, en favor o en contra de las decisiones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar, ni votar en blanco ni abandonar la sesión.

Art. 6.- **Actas y documentos.**- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité.

Todos los documentos de procedimientos de licitación y concurso público de ofertas así como los pronunciamientos del comité serán reservados, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimientos de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de la reserva, hasta que se haga pública la decisión final del comité, mediante la adjudicación o la declaratoria de que el procedimiento a quedado desierto.

Art. 7.- **Dietas.**- Los miembros del Comité de Contrataciones (no funcionarios de la Municipalidad) recibirán una dieta que no podrá exceder, en cada caso del 25% del sueldo básico que perciba cada uno de los funcionarios miembros del comité.

## CAPITULO III

### COMITE SOBRE PROCEDIMIENTOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 8.- **Ambito.**- El comité, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico se observarán las normas establecidas en este capítulo, las disposiciones adoptadas por la Municipalidad y por el comité.

Art. 9.- **Integración.**- El comité estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
2. Por el Director de Obras Públicas o, por el Director Financiero según el objeto de la contratación; y,

## 3. El Procurador Síndico.

Actuará como Secretario, el del Concejo.

Art. 10.- **Quórum.**- El quórum reglamentario para el funcionamiento del comité será la presencia de todos sus miembros.

Las decisiones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Ninguno de los miembros del comité podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 11.- **Sesiones.**- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros del comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 12.- **Actas y documentos.**- Son aplicables al comité las disposiciones del artículo seis de esta ordenanza.

Art. 13.- **Utilización de bienes nacionales.**- Cuando el concurso tenga por objeto la ejecución de una obra que requiera la incorporación directa de bienes importados o la adquisición de bienes de capital, se procederá conforme lo establecido en el Art. 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

Art. 14.- **Convocatoria del comité.**- El Presidente del comité, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar al comité.

Art. 15.- **Procedimiento.**- El comité, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable de la Procuraduría Síndica de la Municipalidad respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a. Convocatoria: Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de apertura de los sobres;
- b. Carta de presentación y compromiso: Según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c. Modelo de formulario de propuesta: Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, mismos que incluirán el impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d. Instrucciones a los oferentes: Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y

facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no-celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato;

- e. Especificaciones generales y técnicas: Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- f. Planos si fuere del caso: Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- g. Plazo: Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- h. Lista de equipo mínimo requerido: Si fuere del caso; e,
- i. Principios y criterios para la valoración de ofertas.

Art. 16.- **Invitación o convocatoria.**- La invitación se la realizará directamente o mediante convocatoria realizada por la prensa, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas; además se podrá invitar a las cámaras y colegios profesionales que tengan actividades afines con el objeto de la contratación. Dada la complejidad y naturaleza de la obra, del bien o servicio, se debe publicar por una o tres veces consecutivas, en uno de los periódicos de mayor circulación provincial o nacional.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, sobre la base de las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de profesionales o proveedores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera o de Obras Públicas según el caso. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 17.- **Presentación de las ofertas.**- Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en **un solo** sobre **cerrado** con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción. Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del Comité en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 18.- **Contenido de las ofertas en sobre único.**- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso;

- b) La propuesta según el modelo del formulario preparado por la Municipalidad, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso, siempre y cuando la persona natural y jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta;
- f) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- g) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta. Esta garantía será presentada en cualesquiera de las formas contempladas en los literales b) y c) del artículo 77 de la Ley de Contratación Pública;
- h) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- i) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere; y,
- j) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

**Art. 19.- Apertura de los sobres.-** Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres designará la Comisión Técnica si el objeto motivo de la contratación lo amerita y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

**Art. 20.- Ofertas a ser consideradas.-** El comité considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

**Art. 21.- Presentación de una sola oferta.-** Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

**Art. 22.- Adjudicación.-** El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha en la que se realizó la apertura de los sobres o de recepción del informe de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica tendrá cinco días laborables para la presentación de su informe, cuando se designe. Este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas, por un término similar.

**Art. 23.- Concurso desierto.-** El comité podrá declarar desierto el concurso y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a. Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b. Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c. Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d. Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

**Art. 24.- Notificación.-** El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

**Art. 25.- Elaboración del contrato.-** El Secretario del comité remitirá a la Procuraduría Síndica para la elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la siguiente documentación:

- a. Convocatoria del concurso;
- b. Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c. La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;

- d. Los documentos precontractuales; y,
- e. Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el proyecto de contrato correspondiente y emitirá su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o, de ser éste negativo, no podrá celebrarse contrato alguno.

**Art. 26.- Celebración del contrato.-** El contrato se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

**Art. 27.- Sanciones por no-celebración.-** Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

**Art. 28.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.-** En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

**Art. 29.- Falta de celebración del contrato.-** En caso de que no se suscribiera el contrato por parte del adjudicatario, se hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial, y el contrato podrá celebrarse con el oferente que siguiese en el orden de prelación establecido en el concurso. Además se notificará el incumplimiento a la Contraloría General Estado dentro del término previsto en el Art. 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

**Art. 30.-** La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del fiscalizador de las obras, si es el caso.

#### CAPITULO IV

##### CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00001 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

**Art. 31.-** En los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del presupuesto inicial del Estado, el Alcalde en coordinación con el Director Financiero y la Dirección de Obras Públicas, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a. Que el Departamento de Obras Públicas o el Departamento Financiero o el departamento correspondiente presenten un justificativo de la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b. Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c. Que el Alcalde invite a tres oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

**Art. 32.- Selección del contratista y celebración del contrato.-** Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

**Art. 33.- Documentos habilitantes del contrato.-** Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en el Art. 25 de la presente ordenanza.

**Art. 34.-** Cuando la adquisición de bienes, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no supere los \$ 4,000 dólares se podrá efectuar la contratación sin la suscripción del contrato respectivo, y se lo hará mediante el documento sea órdenes de compra u órdenes de trabajo según el caso, pero se deberán solicitar las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 35.- Listado de contratistas.-** La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente en la Contraloría General del Estado.

**Art. 36.- Registro de contratos.-** La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de estos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

**Art. 37.- Custodia de las garantías.-** El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten en favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebrarán, y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con 30 días de anticipación.

**Art. 38.- Garantías.-** Para la suscripción de estos contrato se aceptará una de las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública, de preferencia garantías bancarias o pólizas de seguros.

Art. 39.- **Normas supletorias.**- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento de Aplicación.

Art. 40.- **Vigencia.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 41.- **Derogatoria.**- Quedan derogadas todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cevallos, a los seis días del mes de octubre del año 2000.

f.) Sr. Bayardo Constante Espinoza, Alcalde cantonal de Cevallos.

**SECRETARIA GENERAL.**- Cevallos, octubre diez del dos mil.- Las 10h30.- La Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en el I. Municipio del Cantón Cevallos, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias realizadas el 27 de septiembre y 6 de octubre del año 2000.- Certifico.

f.) Lic. Wilson Núñez Suárez, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO CANTONAL.**- Cevallos, octubre diez del dos mil.- Las 14h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasese la presente ordenanza al señor Alcalde Cantonal, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Lic. Vicente Mayorga Velasteguí, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

**SECRETARIA GENERAL.**- Cevallos, octubre once del dos mil.- Las 9h00.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Lic. Vicente Mayorga Velasteguí, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal, a los diez días del mes de octubre del año dos mil.

**RAZON.**- Siendo las 10h00 del jueves doce de octubre del dos mil, notifiqué con el decreto que antecede, al señor Bayardo Constante Espinoza, Alcalde Cantonal de Cevallos, en persona.- Certifico.

f.) Lic. Wilson Núñez Suárez, Secretario General.

**ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE CEVALLOS.**- Cevallos, octubre trece del dos mil.- Las 11h20.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 31 del Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta los procesos de

contratación del I. Municipio de Cevallos.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Bayardo Constante Espinoza, Alcalde Cantonal de Cevallos.

**SECRETARIA GENERAL.**- Cevallos, octubre trece del dos mil.- Las 15h15.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación y ejecución de la presente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación del I. Municipio de Cevallos, el señor Bayardo Constante Espinoza, Alcalde Cantonal de Cevallos, a los trece días del mes de octubre del año dos mil. Certifico.

f.) Lic. Wilson Núñez Suárez, Secretario General.

Certifico que es fiel copia del original.

Cevallos, 11 de diciembre del 2000.

f.) El Secretario.

## FE DE ERRATAS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

Oficio N° 2001-048 DOC-MICIP.

Quito, 5 de enero del 2001.

Señor  
Edmundo Arízala Andrade  
DIRECTOR ENCARGADO REGISTRO OFICIAL  
Presente

De mi consideración:

Por cuanto en el texto de la Resolución N° 075 de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el Registro Oficial N° 223 de diciembre 13 del 2000, se cometió un error mecanográfico, mucho agradeceré, señor Director, se digne disponer se realice una "fe de erratas" de la siguiente manera:

En el Artículo Unico de la resolución, segundo párrafo, en la frase donde dice: "excepto las partidas 8407.29.00, 8408.10.00 y 8707.10.00", debe decir: "excepto las subpartidas 8407.29.00, 8408.10.00 y 8407.10.00".

Atentamente,

f.) Lic. Jorge Rosas González, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, encargado, Secretario del COMEXI.

## AVISO

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO

CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.